

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 21/03/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
410Q1 2017 40 03005 00016	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE MARIA ANDRADE	Auto requiere Al pagador y/o Tesorero de las empresas MOLINCO ROA, ELECTRIFICADORA DEL HUILA y ALCANOS DE COLOMBIA. OFICIO N° 0544	20/03/2024		1
41001 2017 40 03005 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL DIA 14 D EMAYO DE 2024 A LZS TRES PM	20/03/2024		
41001 2018 40 03005 00147	Ejecutivo Singular	TRINIDAD PEREZ CAMACHO	EDWIN ALEXIS CERQUERA MEDINA	Auto de Trámite El despacho se abstiene de requerir a la NUEVA EPS, en virtud que la entidad dio respuesta al Oficio N° 1918, solicitado por este juzgado. De otro lado se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la NUEVA EPS.	20/03/2024		1
41001 2019 40 03005 00423	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Al avaluo comercial de los inmuebles con folio de matricula inmobiliaria N° 200-105792 por valor de \$170.106.250,oo y el N° 200-105833 por valor de \$15.000.002,oo realizado por el perito MARCC ADOLFO HUERTAS MARTINEZ, dese traslado a la	20/03/2024		1
41001 2019 40 03005 00659	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto requiere Por segunda vez al Inspector Segundo de Policía de Neiva. OFICIO N° 0460	20/03/2024		1
41001 2016 40 23005 00466	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ELMER MACHADO GONZALEZ	Auto de Trámite El despacho se abstiene de oficiar a las entidades solicitadas, toda vez que la parte interesada no acredito sumariamente haber solicitado la información a las entidades y que esta no haya sido atendida, art. 43 # 4 C.G.P.	20/03/2024		1
41001 2022 41 89008 00106	Ejecutivo	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ECILDA CASTRO	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 2022 41 89008 00128	Ejecutivo	OLGA SANCHEZ POLANIA	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	Auto requiere AL PAGADOR DE LA FISALIA GENERAL DE LA NACION	20/03/2024		
41001 2022 41 89008 00225	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO QUINTERO RUIZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/03/2024		1
41001 2022 41 89008 00341	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA	Auto 440 CGP	20/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2022 00346	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	ELVER HERRERA GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento A la parte demandante y su apoderado lo informado por la NUEVA EPS.	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2022 00392	Ejecutivo Singular	WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA	SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY	Auto aprueba liquidación de costas	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2022 00446	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN CAMILO VARGAS PASTRANA	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 41 89008 2022 00466	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ARGENIS ZAPATA BLANDON	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Galieth Rosana Gómez	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2022 00556	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA SAENZ AGUIRRE	Auto aprueba liquidación de costas	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2022 00667	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DUVAN CANTICUS CERON	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 41 89008 2022 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR IVAN BORRERO MOTTA	Auto aprueba liquidación de costas	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2022 00741	Verbal Sumario	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL RIO NEGRO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto termina proceso por Conciliación	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2022 00823	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BLANCA FLOR MONTES SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Nombre curador Abogado Felipe Andrés Álvarez Caviedes	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2022 00841	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	MAYURIA A. RODRIGUEZ	Auto requiere Al pagador. OFICIO N° 0553	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2022 00906	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto aprueba liquidación de costas	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2022 01087	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	CLARA MARIA CUELLAR LIZCANO Y OTROS	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 41 89008 2022 01121	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	RUBEN DARIO ANACONA ANACONA	Auto requiere A los Bancos solicitados. OFICIO N° 0542	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2022 01127	Ejecutivo Singular	EDUAR FERNANDO DUSSAN GUTIERREZ	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto requiere Al pagador. OFICIO N° 0545	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 00331	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS CARLOS HENAO CORDOBA	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Felipe Andrés Alvarez Caviedes	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ DARY ROJAS GUZMAN Y OTRO	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 00381	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Galieth Rosana Gómez	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 00383	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS Y OTRA	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 00387	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JEISON AUGUSTO LOSADA GONZALEZ Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Rodrigo Sterling Motta	20/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00391	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACITIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	JUAN ANTONIO TELLEZ MEDINA	Auto niega medidas cautelares Toda vez que el pagará base de recaudo que se ejecuta, no se originó directamente con la COOPERATIVA, sino que fue endosa en propiedad.	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 00399	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	CAROLINA MONTENEGRO JARA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Ana Lucia Bermudez González	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 00434	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondos a Ejecutivo demandante, término 10 días. (art.44: C.G.P.)	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 00439	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MARCELA MURCIA	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 00440	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIOSELINA LUGO LARA	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FRANKEL HERRERA DUSSAN Y OTRA	Auto ordena comisión Al Juez Promiscuo Municipal de Palermo - Huila (reparto) D.C. # 020	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 00534	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA	JORGE ANDRES MEDINA OCAMPO	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Javier Charry Bonilla	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 00558	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ZENNY XIMENA FERNANDEZ YEPEZS	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Javier Dario Garcia Gonzalez	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA FERNANDA VASQUEZ PERDOMO	Auto requiere OFICIO N° 0447	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 00658	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MERCEDES GAMEZ LOZANO.	Auto de Trámite El despacho se abstiene de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble toda vez que la Oficina de Registro no ha informado si tomó o no nota de la medida decretada. De otro lado se ordena librar nuevamente el oficio dirigido a	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 00669	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	RONALD EDWAR MORA PEÑA	Auto requiere Al tesorero y/o pagador de la COOPERATIVA ACTIVAL OFICIO N° 0432	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 00676	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	HERMINDA VEGA PUENTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0543	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 00785	Sucesion	ARACELY GONZALEZ QUINTERO	ROSENDA QUINTERO DE GONZALEZ	Auto de Trámite Reconoce como herederos a Alex Rene Rodriguez G., Juan Francisaco Cachope G, Mary Sandra Rodriguez G, en representación de Luz Mary Gonzalez Q.	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 00819	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	SERGIO ALEJANDRO BARRAGAN QUIMBAYA	Auto 440 CGP	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 00867	Verbal	SEGISMUNDO ARIAS	HERNAN DARIO MAZORRA SALAS	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Hernando Gómez Collazos	20/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00881	Ejecutivo Singular	NANCY PEREZ CASANOVA	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01105	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA	EDWIN LOPEZ POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01105	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA	EDWIN LOPEZ POVEDA	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01123	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01123	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01204	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARJADY MEDINA	Auto resuelve retiro demanda scepta retiro	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01219	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0566	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 01223	Ejecutivo Singular	BLANCA BETTY SALCEDO MOTTA	ALEJANDRO MOSQUERA POLANIA	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01229	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEONARDO STEVEN DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01229	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LEONARDO STEVEN DIAZ	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01233	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELIZABETH GONZALEZ NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01233	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELIZABETH GONZALEZ NINCO	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01243	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	DM PLOMERIA Y REDES CONTRA INCENDIOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01243	Ejecutivo Singular	JPL SERVICIOS S.A.S	DM PLOMERIA Y REDES CONTRA INCENDIOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 41 89008 2023 01244	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	SALVADOR SAENZ CRUZ	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01249	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ZULY OMAIRA TABARES HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01249	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ZULY OMAIRA TABARES HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0522, 0523	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 01251	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDGAR ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01251	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDGAR ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0524, 0525, 0526	20/03/2024	2	
41001 41 89008 2023 01264	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SAN JUAN PLAZA	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO TAMAYO	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta el retiro de la demanda.	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01267	Verbal	ANDERSON GUTIERREZ GALVIS	AUTO EXPRESS SAS	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01277	Ejecutivo Singular	FP DIESEL REPUESTOS S.A.S	CONSORCIO MULTILAGO ANTIOQUIA02	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01280	Abreviado	RAFAEL APONTE MOTTA	GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE	Auto rechaza demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01288	Sucesion	JOSE JAVIER TOVAR SERPA	Cste. JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.)	Auto admite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01300	Verbal	JAVIER GARCIA PERALTA	GREGORIA RIVEROS DE SANCHEZ	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01362	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	MARIA ISABEL PENAGOS LEIVA	Otras terminaciones por Auto	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01363	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA JOSE ROMERO LEIVA	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta el retiro de la demanda.	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2023 01365	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	HUMBERTO HERRERA GALVIS	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta el retiro de la solicitud de Aprehencion.	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2024 00008	Verbal Sumario	MARIA NUBIA CAMACHO VILLEGAS	BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2024 00021	Monitorio	LEIDY YURANY TOVAR	LUARTEC INGENIERIA S.A.S.	Auto rechaza demanda Niega requerimiento de que trata el articulo 421 de C.G.P.	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2024 00049	Verbal	CIELO AMPARO RAMON STERLING	CRISTIAN DAVID BUSTOS RAMIREZ	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2024 00057	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	FRIGORIFICO FLOREZ S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta el retiro de la demanda.	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2024 00066	Sucesion	HUGO GERARDO ROMERO VERARA	LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2024 00081	Ejecutivo Singular	NICOLAS PASCUAS ARAUJO	EDWAR FORERO LOPEZ	Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta el retiro de la demanda.	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2024 00082	Verbal	MARINA DURAN DE CASASBUENAS	LUZ AMPARO RODRIGUEZ MACHOLA	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	
41001 41 89008 2024 00130	Verbal	DILIA MARITZA POLANIA CUELLAR	JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA	Auto inadmite demanda	20/03/2024	1	

ESTADO No. **015**

Fecha: 21/03/2024 7:00 A.M.

Página: 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2024 00197	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN TAFUR MUÑOZ	AMALIA FENANDA CUELLAR OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		1
41001 4189008 2024 00197	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN TAFUR MUÑOZ	AMALIA FENANDA CUELLAR OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0521	20/03/2024		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/03/2024 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2017-00016-00

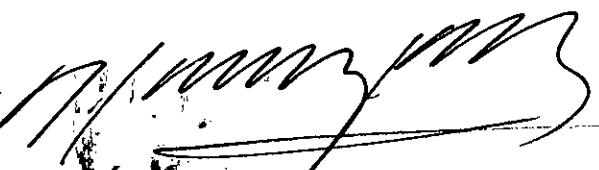
En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de las empresas **MOLINO FLOR HUILA S.A., ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, ALCANOS DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, comunicada a través del oficio N° 2076 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 16/02/2024 a las 4:52 P.M., en donde se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que por concepto de contratos, anticipos, pagos parciales, contrato de prestación de servicios independientes o cualquier otra suma de dinero que perciba el demandado **JESÚS MARÍA ANDRADE** con **C.C. 11.253.754**, en esas entidades. La medida se limita hasta por la suma de **\$230.000.000,oo, M/cte.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 MAR 2024

Rad: 2017-00356-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 14 del mes de Mayo de 2024, para llevar a cabo de manera presencial la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **HGL-009** marca MAZDA, de propiedad del demandado **WILSON CHAVARRO PARRA** que se halla legalmente embargada, secuestrada y valuada dentro del presente proceso en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000)**.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en

la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2018-00147-00

En atención a la solicitud deprecada por la parte demandante, mediante memorial precedente, que se ordene requerir a la NUEVA EPS, a efecto de que dé respuesta a la solicitud realizada mediante oficio N° 1918 de fecha 05 de octubre de 2023, el juzgado....

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REQUERIR a la **NUEVA EPS**, en virtud a que mediante oficio N° VO-GSA-DA-CERT-2023-873944 de fecha 21 de diciembre de 2023, dio respuesta al Oficio N° 1918, solicitado por este despacho judicial.

SEGUNDO: SE PONE en conocimiento de la parte demandante, señora **TRINIDAD PÉREZ CAMACHO**, la respuesta dada por la NUEVA EPS, solicitada mediante Oficio N° 1918.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

RE: ENVIO OFICIO N° 1918 RAD 2018-00147-00**Certificaciones afiliacion <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>**

Jue 11/01/2024 8:03 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

-873944.pdf;

Cordial saludo Señor(a)

Cuando la certificacion sale en blanco, ello se debe a que el usuario no registra en nuestra Base de datos

AGRADECemos PARA SUS PROXIMOS REQUERIMIENTOS

El medio para solicitud de información por parte de entidades autorizadas referente a datos de contacto, información de empleador y/o grupo familiar, se debe realizar mediante el diligenciamiento en el siguiente enlace. Cuando sea menos de 3 registros::

<https://forms.office.com/r/d5myhYBLxS>

Abstenerse de remitir y/o utilizar otro filtro a cuentas electrónicas y/o canales diferentes a la mencionada

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

Bogotá, Colombia

**No dar respuesta a este correo**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico, por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente

de: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 7:30 a. m.

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; privacidad <privacidad@nuevaeps.com.co>

CC: olayatovarricardo@gmail.com

Asunto: ENVIO OFICIO N° 1918 RAD 2018-00147-00

Importancia: Alta

Cordial Saludo.

Comedidamente remito oficio n° **1918** para lo que estime conveniente.

Atentamente,

JAIRO BARREIRO ANDRADE

SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota, 21 de diciembre de 2023

VO-GA-DA-CERT-2023- 873944

Señor(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

DIRECCION

JAIRO BARREIRO

EMAIL: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA

Asunto: RADICADO 2018 00147 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1075261779	EDWIN ALEXIS	CERQUERA	MEDINA
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
HUILA		NEIVA	1/06/2016	ACTIVO
Direccion		Telefono	Correo	
CL 16 SUR 20 47 LA ESPERAN		3102940853 3114636638 3114636	edwinplay@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
				Telefono

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.



DIRECTOR DE AFILIACIONES
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones

Elaboro: Claudia R

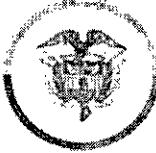
"Fronte a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea ésta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevaleciente y excluyendo que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector".



Sede Administrativa
Carrera 55K No. 46A - 66
Teléfono 410 3000
Bogotá Colombia



Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 207 7022
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 952000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2019-00423-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula N° **200-105792** por valor de **\$170.106.250,oo** y el N° **200-105833** por valor de **\$15.000.002,oo** realizado por el perito avaluador MARCO ADOLFO HUERTAS MARTÍNEZ y aportado por el profesional del derecho Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

03

Aporto avalúo comercial actualizado - Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. -
Demandado: SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS - Rad: 41001400300520190042300

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Mar 5/03/2024 10:17 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

APORTO AVALUO - SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS.pdf;

Buen día,

Cordial saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado el memorial que adjunto en este correo, mediante el cual aporto actualización del avalúo comercial.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Abogado

Carrera 8 No. 8 -16

Tel. 8721164 - 315 878 69 66

Neiva (H)

Señor,

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva - Huila

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS

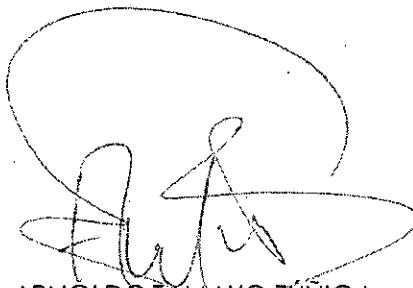
Rad: **41001400300520190042300**

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- Factura del impuesto predial de los inmuebles materia de cautela, ubicados en la Avenida 26 No. 6W-50, Condominio San Nicolás, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, expedido por la secretaria de Hacienda Municipal, el cual certifica que el avalúo incrementado en un 50 %, es igual:
 1. APARTAMENTO 404 BLOQUE C, avalúo incrementado en un 50% asciende a la suma de \$112.120.500
 2. PARQUEADERO 16C, avalúo incrementado en un 50% asciende a la suma de \$4.530.000 M/CTE.

Para un total de \$116.650.500 M/CTE. El cual considero que no refleja el valor comercial de los inmuebles, motivo por el cual adjunto avalúo comercial actualizado por la suma de \$185.106.252 M/CTE M/CTE., realizado por el perito avaluador MARCO ADOLFO HUERTAS MARTINEZ y que si refleja el valor comercial de los inmuebles.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

Nombre de la Firma GESTVAL

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre Solicitante	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS	Número de Identificación	79487544
Tipo Identificación	CC	Fecha Corrección	N/A
Fecha Avalúo	2024-02-29	Sector	URBANO
Departamento	HUILA	Conjunto/Edificio	CONDOMINIO SAN NICOLAS
Dirección	CL 26 # 6 W - 50 APTO 404 BLOQUE C PARQUEADERO 16C (ACORDE A EP)	Ciudad	NEIVA
Consecutivo Entidad	500039586	Barrio	LOS ANDAQUIES
Línea de vivienda	VIVIENDA	Solicitud para	LINEA HIPOTECARIO
Tipo	APARTAMENTO	Uso	VIVIENDA
Clase	MULTIFAMILIAR		
Tipo Vivienda	NO VIS		
Tipo de Inmueble	APARTAMENTO		
Ubicación	MEDIANERA		

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Altura	N/A	Número de pisos	6	Número de Sótanos	0
Año Construcción	1993	Vetustez (Años)	31	Estado de Construcción	USADA (U)
Terminado	Si	En obra	No	Remodelado	No
Estado Conservación	BUENO			Avance de obra(%)	0
Baño Social	1	Baño Priv.	1	Local	0
Total Garajes	1			Cubierto	1
Sencillo	1	Descubierto	0	Privado	1
Iluminación	BUENO			Cocina	1
Ventilación	BUENO			Bahía Comunal	0
Estudio	0	Sala	1	Oficina	0
Comedor	1	Estar Hab	0	Baño Serv.	1
Habitaciones	3	Cuarto Serv	1	Patio Int	0
Z. Verde Priv.	0	Sometido a Prop. Hor.	Si	N.º Edificios/Casas	3
Ubicación Inmueble	EXTERIOR	Conj. o Agrup.	Cerrada	N.º Unidades	72
Zon. Mat. Inmobiliaria	200-				
M. Inmob. Principal 1	00105792	M. Inmob. GJ 1	00105833	M. Inmob. GJ	4
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2		M. Inmob. GJ	5
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3		M. Inmob. DP	1
N.º Escritura	1501	N.º Notaría	2	Ciudad de Notaría	NEIVA
Fecha Expedición Escritura	2012-07-10				

INFORMACIÓN SECTOR Y MERCADO

Estrato 4		Legalidad	APROBADO	Topografía	PLANA	Transporte	BUENO			
SERVICIOS PÚBLICOS		USO PREDOMINANTE BARRIO		VÍAS DE ACCESO		AMOBLAMIENTO URBANO				
Sector	Predio									
Acueducto	Si	Si	Industria	No	Estado	BUENO	Parques	Si	Arborización	Si
Alcantarillado	Si	Si	Vivienda	Si	Pavimentada	Si	Paradero	Si	Alamedas	No
E. Eléctrica	Si	Si	Comercio	No	Sardineles	Si	Alumbrado	Si	Z. Verdes	Si
Gas Natural	Si	Si	Otro	No	Andenes	Si	Ciclo rutas	Si		
Telefonía	Si	No								

Perspectivas de Valorización

De acuerdo con el movimiento de la actividad edificadora y el mercado inmobiliario del sector, la normatividad urbanística vigente, se puede considerar que las perspectivas de valorización para el sector y el predio en estudio son moderadas

Actualidad Edificadora

Sector construido y consolidado en su totalidad.

Comportamiento Oferta y Demanda

Moderado para venta o para arriendo.

Tiempo Esperado Comercialización (En meses)

12

DOTACIÓN COMUNAL

Portería	Si	Salón Comunal	Si	Aire Acond. Central	No	Club house	No
Juego Niños	Si	Bicicletero	No	Eq. Presión Cons	No	Z. Verdes	Si
Citófono	Si	Bomba Eyectora	Si	Tanque Agua	No	Gj. Visitantes	Si
Cancha Mult. No		Shut Basuras	No	Cancha Squash	No	Gimnasio	No
Golfito	No	Piscina	Si	Planta Elect.	Si		
Ascensor	No	Núm. Ascens.	0				
Otros	BBQ						

NORMATIVIDAD

Norma Uso (¿Cumple?) Si

Usos

Permitidos RESIDENCIAL

Condicionados COMERCIO Y SERVICIO

No permitidos INDUSTRIA

NORMA EDIFICABILIDAD (¿cumple?) N/A

Índice de Ocupación N/A Índice de Construcción N/A

Aislamientos	N/A	Antejardín	N/A	Altura	N/A
--------------	-----	------------	-----	--------	-----

Licencia	N/A
----------	-----

Zona de Amenaza (inundación, remoción, orden público, baja mar) No

Zona de Reserva (conservación, patrimonio histórico o Protección Ambiental) No

OBSERVACIONES

Observación Habitabilidad: Corresponde a un apartamento usado, posee acabados de obra blanca y cuenta con las condiciones básicas de habitabilidad.

Observación Edificabilidad: Las áreas del inmueble se tomaron de la Escritura Pública No. 1501 del 10 de julio de 2012 otorgada por la Notaría Segunda de Neiva.

Observación Uso Inmueble: El inmueble cuenta con las dependencias y adecuaciones propias para su uso residencial.

Observación Riesgos Amenazas: No se evidencian factores de riesgo por inundación o remoción en masa.

Otras Observaciones: El inmueble cuenta con un garaje identificado con el No. 16C, unidad jurídicamente independiente.

LIQUIDACIÓN AVALÚO

DICTAMEN

Favorable Con Observaciones

Observaciones Dictamen

GESVALT Avalúo Fachada, nos abstemos de emitir el concepto de favorabilidad, debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble.

aplica para: Linea hipotecaria vivienda.

Perito Avaluador MARCO ADOLFO HUERTAS MARTINEZ

CC / NIT 1105680804

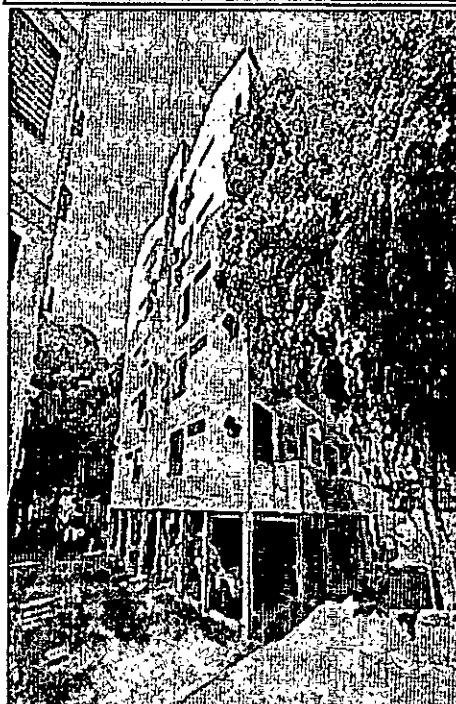
Registro R.A.A

Fecha 2024-02-29

ARQ. MARCO ADOLFO MUERTAS MARTINEZ
AVALACIONES DE PROYECTOS
KAA STUDIO
REDESIGNAR EL MUNDO. DISEÑAR EL FUTURO.

1998-2000: *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* (JACAP) (1998-2000)

INFORME DE VALORACIÓN



DIRECCIÓN:	CL 26 # 6 W - 50 APTO 404 BLOQUE C PARQUEADERO 16C (ACORDE A EP)
NOMBRE CONJUNTO:	CONDOMINIO SAN NICOLAS
DEPARTAMENTO:	HUILA
MUNICIPIO:	NEIVA
BARRIO:	LOS ANDAQUIES
SECTOR:	URBANO
CODIGO DANE:	41001
ESTRATOS:	4
FECHA DE VISITA:	28/02/2024
FECHA DE AVALUO:	29/02/2024
FECHA DE CORRECCION:	N.A
MATRICULA INMOBILIARIA:	
TIPO DE INMUEBLE:	MATRICULA INMOBILIARIA:
Apartamento	200-105792
Garaje	200-105833

TIPO DE BIEN VALORADO:	Apartamento
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL:	NO
ESTADO DEL BIEN:	Usada
ENTIDAD FINANCIERA:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA
SOLICITANTE:	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN:	79487544
FINALIDAD:	VALOR COMERCIAL
VALOR COMERCIAL:	\$ 185.106.252,00
VALORASEGURABLE:	\$ 129.574.376,40
CONCEPTO DE LA GARANTÍA:	FAVORABLE CON OBSERVACION

Avaluó Fachada, nos abstemos de emitir el concepto de favorabilidad, debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble.

DESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA:

Firma:

ARQ. MARCO ADOLFO HUERTAS MARTINEZ
AVALUADOR - LÍDER DE VERIFICACIÓN
R. AA. AVAL-1105680804
Inmuebles Urbanos, Rurales, Especiales,
Bienes Raíces, Muebles y Maquinaria Anexas

1: ASPECTOS JURIDICOS**INFORME DE VALORACIÓN****PROPIETARIO:** GOMEZ BARRIOS SAUL ANTONIO**NÚMERO DE ESCRITURA:** 1501**FECHA DE LA ESCRITURA:** 10/07/2012**NÚMERO DE NOTARIA:** NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA**CÉDULA/CATASTRAL:** 410010101000002740905900000279**CHIP:** N.A**DATOS REGISTRALES**

TIPO DE INMUEBLE	PLACAS/NUMERICAS	ÁREA PRIVADA	ÁREA CONSTRUIDA	ÁREA LIBRE	ÁREA DEL LOTE	COEF. DE COPROP. D
Apartamento	200-105792	106,25 m ²	S.I. m ²	N.A. m ²	N.A. m ²	1,142 %
Garaje	200-105833	11,50 m ²	N.A. m ²	N.A. m ²	N.A. m ²	0,123 %

FUENTE DE ÁREAS

Las áreas del inmueble se tomaron de la Escritura Pública No. 1501 del 10 de julio de 2012 otorgada por la Notaría Segunda de Neiva.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO**FRENTE:** P.H**FONDO:** P.H**RELACIÓN FRENTE-FONDO:** P.H**FORMA GEOMÉTRICA:** Rectangular**TOPOGRAFÍA Y RELIEVE:** Plana**REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA**

El inmueble cumple con la normatividad consultada, el predio no se localiza en zonas de alto riesgo y no presenta zonas ilegales. Se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.

USO NORMATIVO: RESIDENCIAL**DESTINACIÓN ACTUAL:** VIVIENDA

INFORMACIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL**NUMERO TOTAL DE UNIDADES DE VIVIENDA:** 72**NUMERO DE EDIFICIOS:** 3**NUMERO DE UNIDADES POR PISO:** 4**UBICACIÓN INMUEBLE:** Medianero**TIPO DE CONJUNTO:** Cerrado**PISO** 4**2. IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN****LATITUD:** 2,9417430 **LONGITUD:** -75,3020450**VÍAS DE ACCESO:** Pavimentada en buen estado de conservación de doble calzada con cuatro carriles**PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN**

De acuerdo con el movimiento de la actividad edificadora y el mercado inmobiliario del sector, la normatividad urbanística vigente, se puede considerar que las perspectivas de valorización para el sector y el predio en estudio son moderadas en el mediano y corto plazo.

SECTOR**ACTIVIDAD PREDOMINANTE:** Vivienda**TRANSPORTE:** Bueno**DEMANDA DE INTERES:** Media**ACTIVIDAD EDIFICADORA**

Sector construido y consolidado en su totalidad.

COMPORTAMIENTO DE OFERTA Y DEMANDA

Moderado para venta o para arriendo.

TIEMPO ESTIMADO COMERCIALIZACIÓN

De 6 meses a 1 año

SERVICIOS PÚBLICOS

ENERGÍA ELECTRICA: Sector y Predio	ALCANTARILLADO: Sector y Predio
ACUEDUCTO: Sector y Predio	TELEFONIA: Sector
GAS NATURAL: Sector y Predio	

INFRAESTRUCTURA

VÍAS DE ACCESO: Bueno	SARDINELES: SI
PAVIMENTADAS: SI	ALAMEDAS: NO
ANDENES: SI	ALUMBRADO: SI
PARADERO: SI	ZONAS VERDES: SI
CICLO RUTAS: SI	PARQUES: SI

SITIOS DE INTERÉS

BANCOS: Escaso	CENTROS COMERCIALES: Suficiente
ZONAS ESCOLARES: Suficiente	PARQUEADEROS: Suficiente
ASISTENCIAL: Suficiente	

INFORMACIÓN AMBIENTAL NEGATIVA

AIRE: NO	BASURA: NO
AGUAS SERVIDAS: NO	INSEGURIDAD: NO
RUIDO: NO	

3.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN**EDIFICACIÓN**

ESTADO DE LA CONSTRUCCIÓN:	Usada	ESTRUCTURA:	Concreto Reforzado - Desconocido
ESTADO DE CONSERVACIÓN:	Bueno	MATERIAL DE ESTRUCTURA:	Concreto Reforzado
REMODELADO:	NO	ESTRUCTURA REFORZADA:	No Disponible
NUMERO DE PISOS:	6	IRREGULARIDAD EN PLANTA:	No Disponible
NUMERO DE SOTANOS:	0	IRREGULARIDAD EN ALTURA:	No Disponible
AÑO DE CONSTRUCCIÓN:	1993	AJUSTES SISMORESISTENTES:	No Disponible
EDAD:	31	DANOS PREVIOS:	No Disponible
VIDA ÚTIL:	100 Años	ILUMINACION:	Bueno
MATERIAL DE FACHADA:	Graniplast	VENTILACIÓN:	Bueno
CUBIERTA:	Placa Concreto impermeabilizada	AVANCE DE OBRA:	100%

COMENTARIOS ESTRUCTURA

El inmueble NO presenta ningún elemento que identifique afectación a la estructura. Sin embargo, no es alcance de este informe de avalúo el determinar posibles problemas y/o fallas estructurales.

DOTACIÓN COMUNAL

PORTERIA:	SI	PISCINA:	SI
SALÓN SOCIAL:	SI	TURCO:	NO
GARAJES DE VISITANTES:	SI	SAUNA:	NO
JUEGOS DE NIÑOS:	SI	TANQUE DE AGUA:	NO
SHUT DE BASURAS:	NO	BOMBA EJECTORA:	SI
ZONA VERDE:	SI	GIMNASIO:	NO
CANCHA DE SQUASH:	NO	CLUB HOUSE:	NO
OTRO:	NO	CUAL?	BBQ
ASCENSORES:	NO	ADMINISTRACIÓN:	SI
NUMERO DE ASCENSORES:	0	VALOR:	S.I.
ADMINISTRACIÓN:			

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO**DEPENDENCIAS**

NUMERO DE ALCOBAS:	3	ALCOBA DE SERVICIO:	1
BANOS PRIVADOS:	1	BANO DE SERVICIO:	1
BANOS SOCIALES:	1	BALCÓN:	2
SALA:	1	COCINA:	1
COMEDOR:	1	ZONA DE ROPAS:	1
ESTAR:	0	ESTUDIO:	0
VESTIER:	0	CLOSET:	0
PATIO:	0	TERRAZA:	0
TOTAL DE GARAJES:	1	CUBIERTO:	1
DESCUBIERTO:	0	EXCLUSIVO:	0
DOBLE:	0	PRIVADO:	1
SENCILLO:	1	CUARTO UTIL:	0

ACABADOS DEPENDENCIAS

DEPENDENCIA	ACABADOS PISOS	ACABADOS PARED	ESTADO

5. VALORES DE TASACIÓN

Establece el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes. Tales ofertas o transacciones se han clasificado, analizado e interpretado para llegar a la estimación del valor comercial. Dentro de la muestra se obtuvieron datos comparables en el sector inmediato y sectores aledaños al inmueble objeto de avalúo.

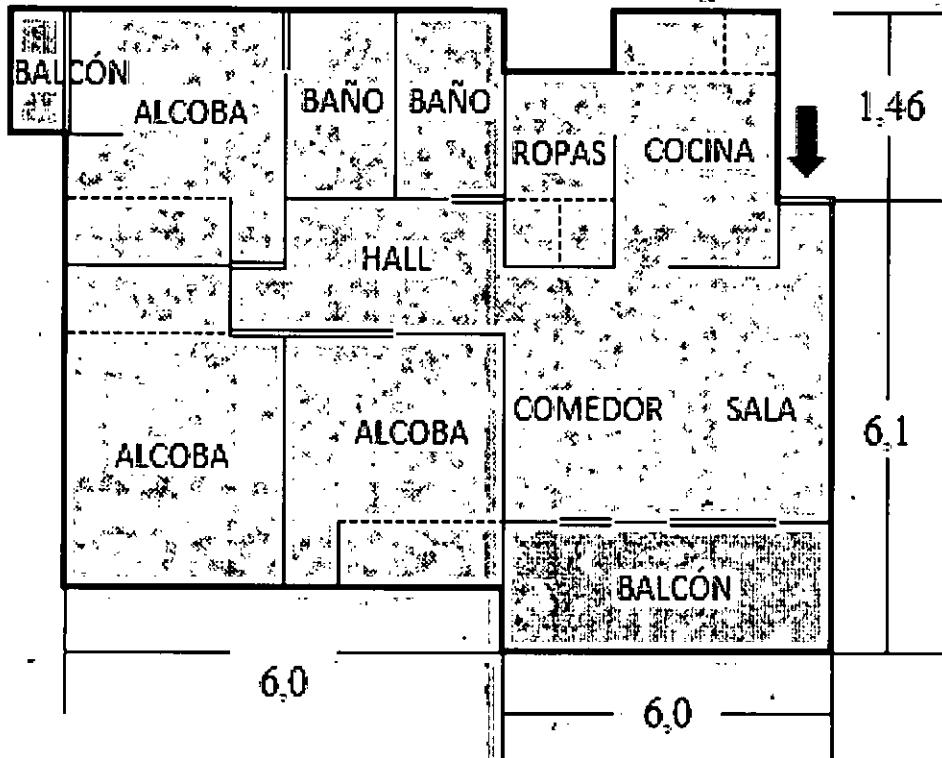
DESCRIPCIÓN	ÁREA (m ²)	VALOR UNITARIO (m ²)	VALOR TOTAL
AREA C. PRIVADA	106,25	\$ 1.601.000,00	\$ 170.106.250,00
GARAJE	11,50	\$ 1.304.348,00	\$ 15.000.002,00
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$185.106.252,00
VALOR ASEGURABLE			\$129.574.376,40
VALOR UVR DEL DIA			\$ 361.8551
VALOR AVALUO EN UVR			\$ 511.547,99

6. OBSERVACIONES

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS: Copia del Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 200-105792 con fecha de impresión el 20 de diciembre de 2023, copia simple y parcial de la Escritura Pública No. 1501 del 10 de julio de 2012 otorgada por la Notaría Segunda de Neiva. Los avalúos que sirven como respaldo a créditos hipotecarios con destino a vivienda tienen una vigencia de seis (6) meses y los que sirven como respaldo a créditos comerciales tienen una vigencia de un (1) año. Se trata de un apartamento usado, localizado en el CONDOMINIO SAN NICOLAS, sometido a régimen de propiedad horizontal. NOTA 1: Según Resolución 620 del 23 de Septiembre de 2008 otorgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su Artículo 18 dice: Avalúos de bienes sometidos al régimen de Propiedad Horizontal. El avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad. NOTA 2: El inmueble cuenta con los servicios públicos básicos. NOTA 3: En el presente avalúo no se tienen en cuenta las características geológicas ni la capacidad de soporte o resistencia del terreno valuado, ya que para la certeza de tales análisis se requiere la aplicación de técnicas especiales. NOTA 4: El inmueble cuenta con un garaje identificado con el No. 16C, unidad jurídicamente independiente. NOTA PERITO ACTUANTE: La visita fue realizada por el Sr. REVELO CUENCA, JUAN PAULO con Registro Abierto de Avaluadores No. AVAL- 1075239920.

ANEXO 7. DOCUMENTACIÓN ANEXA AL INFORME

CROQUIS



DATOS DEL INMUEBLE AVALLADO	
MUNICIPIO	NEVA
DIRECCIÓN	CL. 25 # 6 W - 50 APTO 401 BLOQUE C PARDUEADERO 15C (ACORDÉ A EP) CONDOMINIO SAN NICOLAS
ÁREA CONSTRUIDA	106.25
ÁREA TERRENO	106.25
PISO/ESCRIVEL	4.00
EDAD	31 Años
— NOM. ÁREA PREVIA —	Nº 1

Nº	TIPO DE INMUEBLE	UBICACIÓN	VALOR FONDO	VALOR Ajustado % Hacienda	%	ESTUDIO DE MERCADO												Observaciones %	Fuente del dato	
						TIPO DE USO	TIPO DE ESTUDIO	ÁREA NETA (m ²)	ÁREA NETA ESTIMADA	TIPO DE ESTUDIO	PLANO NIVEL	TIPO DE ESTUDIO	MIN. Precio ESTIMADO	TIPO DE ESTUDIO	MIN. Precio ESTIMADO	TIPO DE ESTUDIO	MIN. Precio ESTIMADO			
1	APARTAMENTO	CONDOMINIO SAN NICOLAS	\$ 129.000.000	\$ 118.000.000	85	A. Privado	Interior	106.25	106.25	No	31	4	\$ 16.000.000	Sencillo	1	\$ 16.000.000	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 11.511.455	3167540225 - 3723552619
2	APARTAMENTO	CONDOMINIO SAN NICOLAS	\$ 173.000.000	\$ 158.730.000	85	A. Privado	Interior	106.25	106.25	No	31	4	\$ 13.000.000	Sencillo	1	\$ 13.000.000	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 13.134.845	3163270379
3	APARTAMENTO	CONDOMINIO SAN NICOLAS	\$ 149.000.000	\$ 138.000.000	85	A. Privado	Interior	106.25	106.25	No	31	2	\$ 13.000.000	Sencillo	1	\$ 13.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 11.730.115	3183546487
4	APARTAMENTO	CONDOMINIO SAN NICOLAS	\$ 120.000.000	\$ 105.000.000	85	A. Privado	Interior	106.25	106.25	No	31	1	\$ 13.000.000	Sencillo	1	\$ 13.000.000	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 11.613.882	3204150169 - 8722133
5	APARTAMENTO	CONDOMINIO SAN NICOLAS	\$ 120.000.000	\$ 118.000.000	85	A. Privado	Interior	106.25	106.25	No	31	2	\$ 13.000.000	Sencillo	1	\$ 13.000.000	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 11.613.882	317504371
PROMEDIO: \$ 11.613.882 - DESVIACIÓN ESTÁNDAR: \$ 655.993 - COEFICIENTE DE VARIACIÓN: 5.87% - ESTÍM. VALOR FONDO: \$ 1647.050 - ESTÍM. LÍMITES SUPERIOR: \$ 12.270.832 - ESTÍM. LÍMITES INFERIOR: \$ 10.950.050 - COEFICIENTE DE ASIMETRÍA: 8.72% - VALOR ADOPTADO: \$ 11.613.882																				

JUSTIFICACIÓN DE VALOR	
Las claves corresponden a inmuebles comparables al inmueble objeto de avalúo. El valor estimado corresponde al redondeo del valor del promedio de mercado, los comparables ajustados cumplen con el principio de sustitución al contar con características similares al inmueble objeto de estudio.	

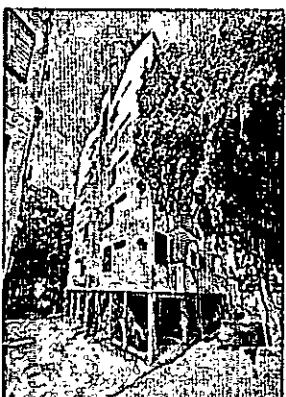
gesvalt

REGISTRO FOTOGRÁFICO

GVL202400152



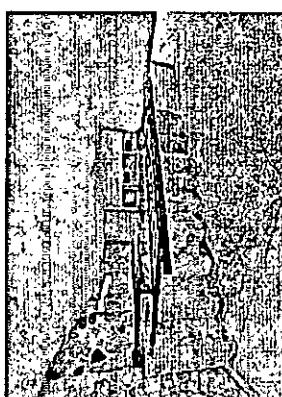
ENTORNO 1



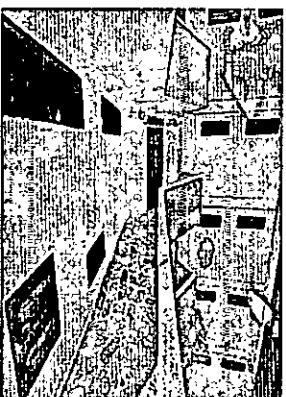
ENTORNO 2



FACHADA



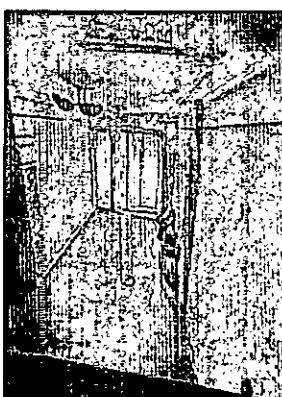
TORRE



ACCESO TORRE



ESCALERAS



HALL PISO 4

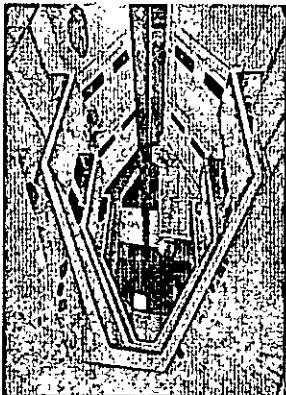
APARTAMENTO

VISTA INTERNA

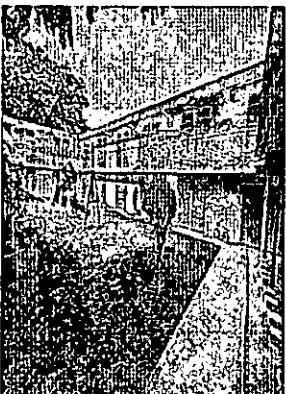
gesvalt*

REGISTRO FOTOGRÁFICO

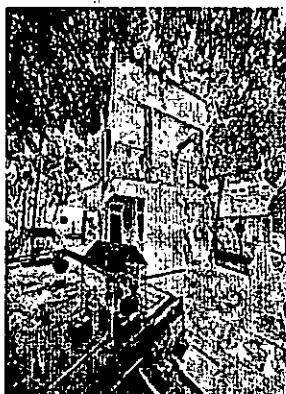
GVL202400152



ZONAS COMUNES



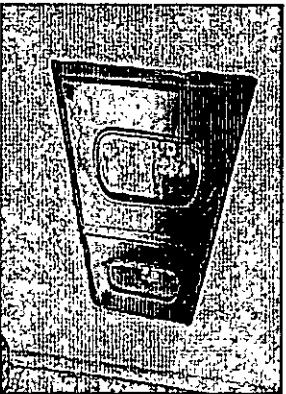
ACCESO GARAJE 16C



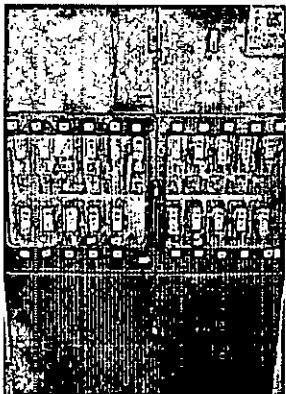
GARAJE 16C



PARQUE INFANTIL



GIMNASIO



PISCINA



CONTADOR DE
ACUEDUCTO

CONTADOR DE
ENERGÍA

CONTADOR DE GAS
NATURAL



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN PAULO REVELO CUENCA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1075239920, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-1075239920.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN PAULO REVELO CUENCA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción 11 Mayo 2018	Regimen Régimen de Transición	Fecha de actualización 18 Oct 2022	Regimen Régimen Académico
--	--	---	--

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción 11 Mayo 2018	Regimen Regímen de Transición	Fecha de actualización 18 Oct 2022	Regimen Régimen Académico
---	---	--	-------------------------------------

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

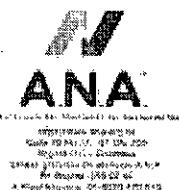
Fecha de inscripción
25 Oct 2022



PIN de Validación: afa2fae3



<https://www.rca.org.cn>



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen **Régimen Académico**

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen **Régimen Académico**

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen **Régimen Académico**

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen **Régimen Académico**



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen **Régimen Académico**

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen **Régimen Académico**

Categoría 10 Semicamiones y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen **Régimen Académico**

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

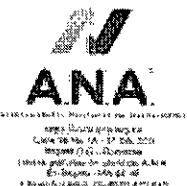
- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: afa26ae3



<https://www.raa.org.co>



Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
25 Oct 2022

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0575, vigente desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0840, vigente desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA

Dirección: CARRERA 33 # 8 - 123

Teléfono: 3183660684

Correo Electrónico: p.revelo13@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes de procesos disciplinarios de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN PAULO REVELO CUENCA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1075239920

El(la) señor(a) JUAN PAULO REVELO CUENCA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro,



Registro Abierto de Avaluadores

<https://www.raa.org.co>



Registro Abierto de Avaluadores
RAA
Número de Expediente: 00000000000000000000
Número de Expediente: 00000000000000000000
Número de Expediente: 00000000000000000000
Número de Expediente: 00000000000000000000

PIN de Validación: afa20ae3

así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

afa20ae3

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Febrero del 2024 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

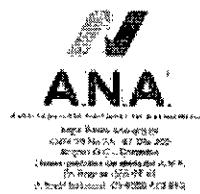
Alexandra Suarez
Representante Legal



P/N de Validación: b3bb0ana2



<https://www.raa.org.co>



Acta de Reconocimiento de Autorregulación de la Superintendencia de Industria y Comercio
Número: 00000000000000000000000000000000
Número de C.I.: 10000000000
Número de teléfono: 00000000000000000000000000000000
Número de teléfono: 00000000000000000000000000000000
Número de teléfono: 00000000000000000000000000000000

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) MARCO ADOLFO HUERTAS MARTINEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1105680804, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2017 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-1105680804.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) MARCO ADOLFO HUERTAS MARTINEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
12 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

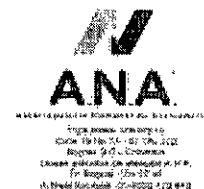
- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
12 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b3bb0ah2



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
12 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
12 Sep 2019

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CALLLE 99 #13A -30 PISO 4

Teléfono: 3134426373

Correo Electrónico: markohuertas@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

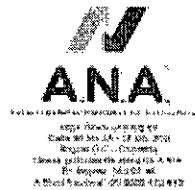
Técnico Laboral por Competencia en Avalúos de Bienes Muebles (Maquinaria y Equipo) e Inmuebles Urbanos -Rurales y Especiales - Instituto Tecni-Incas.

Arquitecto - Universidad Nacional de Colombia.

Que revisados los archivos de antecedentes de procesos disciplinarios de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) MARCO ADOLFO HUERTAS MARTINEZ, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1105680804



PIN de Validación: b3bh0ab2



El(la) señor(a) MARCO ADOLFO HUERTAS MARTINEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b3bb0ab2

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Febrero del 2024 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: Alexandra Suarez
Representante Legal

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Neiva
Vida y Paz

891180009-1

FECHA DE EMISIÓN: 05/03/2024
Nº. DE RECIBO: 24010310099520

CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR	CÉDULA/NIT	DIRECCIÓN DEL PREDIO
010100000274090590000279	GOME*****ONIO	*****7544	C 26 6W 50 Ap 404 Bq C
NOMBRE POSEEDOR		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN
GOMEZ BARRIOS SAUL ANTONIO			

MAT. INMOBILIARIA	TIPO DE PREDIO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO	AREA EDIFICADA	ESTRATO
200-105792	URBANO		0 ha - 63 m ²	106 m ²	N/A

VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB. BOMBEROS	ALUMBRADO	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2024	74.747.000	5,20 MIL	388.680	58.300	3.890			46.640	404.230
2023	71.521.000	5,20 MIL	371.909	55.786	3.719		67.690	0	499.104
2022	68.566.000	5,20 MIL	356.500	53.500	3.600		216.000	0	629.600
2021	66.569.000	5,20 MIL	346.200	51.900	3.500		335.430	0	737.030
2020	64.630.000	5,20 MIL	336.100	50.400	3.400		416.950	0	806.850
2019	62.748.000	5,20 MIL	326.300	48.900	3.300		553.410	0	931.910
2018	60.920.000	5,20 MIL	316.800	47.500	3.200		652.350	0	1.019.850
TOTALES			2.442.489	366.266	24.609		2.241.830	46.640	5.028.600

Periodos: 2024,2023,2022,2021,2020,2019,2018.



Tasa de Interés Mensual Vigente 2.60833333333333

PAGUESE HASTA	31/03/2024
VALOR DEUDA	5.075.214
MENOS DESCUENTOS	46.640
TOTAL A PAGAR	5.028.600

GENERADO: -08:02:32 - 181.235.144.24

EMITIDO EN PORTAL WEB



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Neiva
Vida y Paz

891180009-1

FECHA DE EMISIÓN: 05/03/2024
Nº. DE RECIBO: 24010310099520

CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR	CÉDULA/NIT
010100000274090590000279	GOME*****ONIO	*****7544
NOMBRE POSEEDOR	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN
GOMEZ BARRIOS SAUL ANTONIO		
MAT. INMOBILIARIA	TIPO DE PREDIO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO
200-105792	URBANO	
0 ha - 63 m ²	106 m ²	N/A

Periodos: 2024,2023,2022,2021,2020,2019,2018.

Tasa de Interés Mensual Vigente 2.60833333333333

PAGUESE HASTA	31/03/2024
VALOR DEUDA	5.075.214
MENOS DESCUENTOS	46.640
TOTAL A PAGAR	5.028.600

Imprimió: -08:02:32 - 181.235.144.24

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



(415)7709998000506(8020)0024010310099520(3900)0005028600(96)20240331

ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

Primer Neiva

Teléfono: (57)8716080 - (57)3102412163 Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

Página web: www.alcaldianeiva.gov.co Dirección: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMUESTO PREDIAL UNIFICADO

Neiva
Vida y Paz

891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 05/03/2024
No. DE RECIBO 24010310099516

CÉDULA CATASTRAL
0101000002740905900000299

NOMBRE PROPIETARIO TITULAR
GOME*****ONIO

CÉDULA/NIT
*****7544

DIRECCIÓN DEL PREDIO
C 26 6W 50 Pq 16C

NOMBRE POSEEDOR
GOMEZ BARRIOS SAUL ANTONIO
MAT. INMOBILIARIA
200-105833

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN

TIPO DE PREDIO
URBANO

CLASIFICACIÓN DEL PREDIO
URBANO CONSTRUIDO

AREA TERRENO
0 ha - 7 m²

AREA EDIFICADA
7 m²

ESTRATO
N/A

VIGENCIA	AVALO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB BOMBERIL	ALUMBRADO	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2024	3.020.000	4,20 MIL	12.680	1.900	130			1.520	13.190
2023	2.890.000	4,20 MIL	12.138	1.821	121		2.220	0	16.300
2022	2.771.000	4,20 MIL	11.600	1.700	100		7.000	0	20.400
2021	2.690.000	4,20 MIL	11.300	1.700	100		10.940	0	24.040
2020	2.612.000	4,20 MIL	11.000	1.600	100		13.580	0	26.280
2019	2.536.000	4,20 MIL	10.700	1.600	100		18.130	0	30.530
2018	2.462.000	4,20 MIL	10.300	1.600	100		21.300	0	33.300
TOTALES			79.718	11.921	751		73.170	1.520	164.100

Periodos: 2024,2023,2022,2021,2020,2019,2018.



(415)709998000506(8020)0024010310099516(3900)0000164100(96)20240331

Tasa de Interés Mensual Vigente 2.60833333333333

EMITIDO EN PORTAL WEB



891180009-1

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA DE EMISIÓN 05/03/2024
No. DE RECIBO 24010310099516

CÉDULA CATASTRAL
0101000002740905900000299

NOMBRE PROPIETARIO TITULAR
GOME*****ONIO

CÉDULA/NIT
*****7544

NOMBRE POSEEDOR
GOMEZ BARRIOS SAUL ANTONIO
MAT. INMOBILIARIA
200-105833

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN

Periodos: 2024,2023,2022,2021,2020,2019,2018.

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO				
Bancolombia	Banco de Occidente	DAVIVIENDA	Banco Agrario de Colombia	
BBVA	Scotiabank COUPATRÍA	Banco de Bogotá	Wompi	

Tasa de Interés Mensual Vigente 2.60833333333333

PAGUESE HASTA	31/03/2024
VALOR DEUDA	165.560
MENOS DESCUENTOS	1.520
TOTAL A PAGAR	164.100

Imprimió: - 08:01:16 - 181.235.144.24

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



(415)709998000506(8020)0024010310099516(3900)0000164100(96)20240331

ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

"Primeros Neiva"

Teléfono: (57)8716080 - (57)3102412163 Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co

Página web: www.alcaldianeiva.gov.co Dirección: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

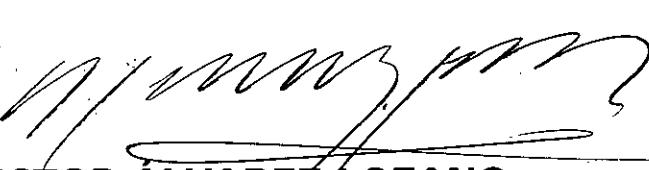
RADICACIÓN: 2019-00659-00

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte actora, en donde anexa copia del acta de asistencia de fecha 13/03/2020 de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 57 N° 1 – 20 B/José Martí de la ciudad de Neiva y en donde este despacho judicial evidencia a ciencia cierta su realización, el juzgado **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Inspector Segundo de Policía Urbano, para que realice las gestiones pertinentes para la recuperación de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 57 N° 1 – 20 B/José Martí, grabación y todos los anexos, teniendo en cuenta que ya lleva 4 años de su realización.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

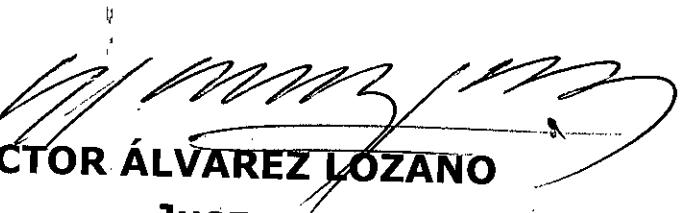
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2016-00466-00

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, esto es, enviar los oficios a las entidades CIFIN y DATACREDITO, el Juzgado le informa al profesional del derecho que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, esta instancia judicial se abstuvo de ordenar oficiar a dichas entidades, toda vez que la parte interesada debe acreditar sumariamente haber solicitado dicha información a las entidades correspondientes y que esta no haya sido atendida, tal como lo expresa el artículo 43 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2022-00106-00

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ contra ECILDA CASTRO, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta merito ejecutivo

Notificado mediante correo la demandada ECILDA CASTRO, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

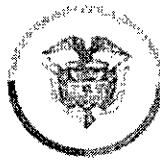
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 130.106** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 MAR 2024

RAD: 2022-00128-00

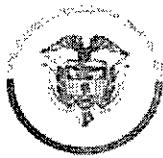
En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el Juzgado previo a resolver la solicitud de sanción al pagador **REQUIERE** al pagador de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se pronuncie sobre el cumplimiento a la orden dada por este despacho y comunicado mediante oficio Nro. 1485 del 21 de septiembre de 2022 y remitido por correo electrónico el día 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD. 2022-00225

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de marzo de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.626.527
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 2.626.527

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00225



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2022-00341-00

Mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO en contra de LIBARDO CALDERON VALDERRAMA y MARÍA XIMENA QUIROGA SANCHEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio cuatro letras de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso el demandado **LIBARDO CALDERON VALDERRAMA** y mediante curadora la señora **MARIA XIMENA QUIROGA SANCHEZ** y como se indica en la constancia de secretaría no contestaron la demanda por lo

tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$309.190,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

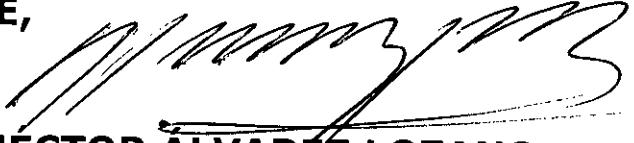
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2022-00346-00

1.- Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado judicial, lo informado por la NUEVA EPS, en su oficio N° VO-GA-DA-CERT-2024-879428 de fecha 29 de febrero de 2024 y que fuese enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 29/02/2024.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp

03

RE: ENVIO OFICIO N° 2266 RAD 2022-00346-00

Certificaciones afiliacion <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

Jue 29/02/2024 9:45 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (145 KB)

879428.pdf;

Cordial saludo Señor(a)

Cuando la certificacion sale en blanco, ello se debe a que el usuario no registra en nuestra Base de datos

AGRADECIMOS PARA SUS PROXIMOS REQUERIMIENTOS

El medio para solicitud de información por parte de entidades autorizadas referente a datos de contacto, información de empleador y/o grupo familiar, se debe realizar mediante el diligenciamiento en el siguiente enlace. Cuando sea menos de 3 registros::

<https://forms.office.com/r/d5myhYBLxS>

Abstenerse de remitir y/o utilizar otro filtro a cuentas electrónicas y/o canales diferentes a la mencionada

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES

Bogotá, Colombia



No dar respuesta a este correo

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico, por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente

De: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 3:28 p. m.

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Cc: jorge.fong <jorge.fong@hotmail.com>

Asunto: ENVIO OFICIO N° 2266 RAD 2022-00346-00

Cordial Saludo.

Comedidamente remito oficio n° **2266** para lo que estime conveniente.

Atentamente,

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota, 29 de febrero de 2024

VO-GA-DA-CERT-2024- 879428

Señor(a)
JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL
DIRECCION
JAIRO BARREIRO
EMAIL: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA

Asunto: RADICADO 2022 00346 00

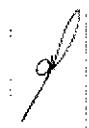
Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	7710380	ELBER	HERRERA	GUTIERREZ
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
HUILA		NEIVA	15/03/2022	ACTIVO
Direccion		Telefono	Correo	
CL 17 44 20		8724677	dacastillo@envired.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
SOLUCIONES DOMICILIARIAS S.A.S.	NI		901147328	KR 14 1 133 PS 2
				7654324

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.



DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones

Elaboro: Claudia R

"Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea ésta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector"



Sede Administrativa
Carrera 85K No. 45A - 66
Teléfono 419 3000
Bogotá, Colombia



Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 052000

nuevaeps.co

Bogota, 29 de febrero de 2024

VO-GA-DA-CERT-2024- 879428

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta
puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición
para atenderlo.

Cordialmente.



DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones

Elaboro: ClaudiaR

*Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevaleciente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.



Sede Administrativa

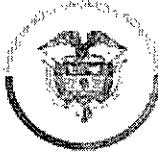
Carrera 55K No. 46A - 66
Teléfono 419 3000
Bogotá, Colombia



Atención al Afiliado

Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 952000

nuevaeps.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD. 2022-00392

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 14 de marzo de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 597.000
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 597.000

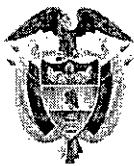
**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00392



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2022-00446-00

Mediante auto del (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA contra JUAN CAMILO VARGAS PASTRANA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada por aviso el demandado JUAN CAMILO VARGAS PASTRANA y como se indica en la constancia de secretaría vista

a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E

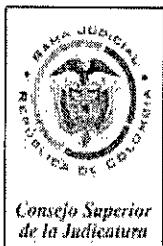
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$227.402,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

RAD: 4100141890082022-00466-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que la emplazada **ARGENIS ZAPATA BLANDON** hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Galileth Rosana Gomez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador (a) Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,00 Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la

cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios

prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD. 2022-00556

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

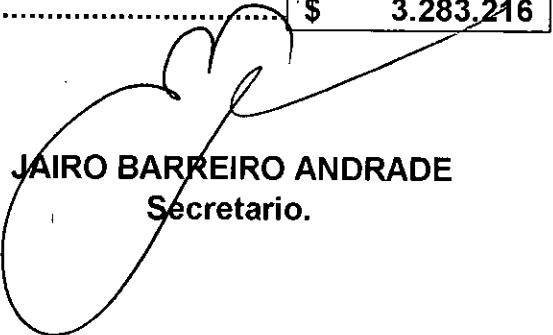
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de marzo de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.283.216
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 3.283.216


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00556



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2022-00667-00

Mediante auto del (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RENTAR INVERSIONES LTDA contra DUVAN CANTICUS CERON, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada los demandados DUVAN CANTICUS CERON por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no

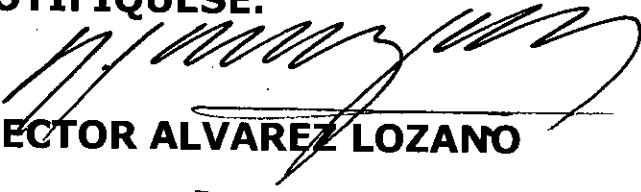
contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

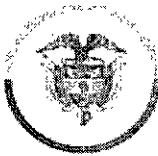
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$185.658,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD. 2022-00739

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

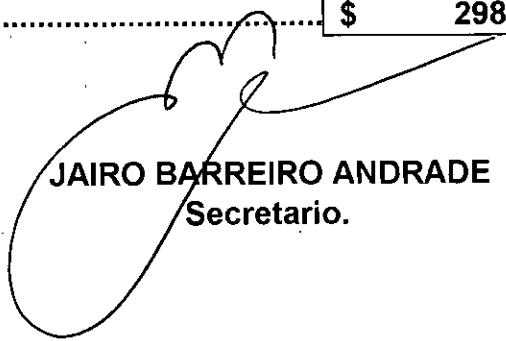
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 14 de marzo de 2024.-

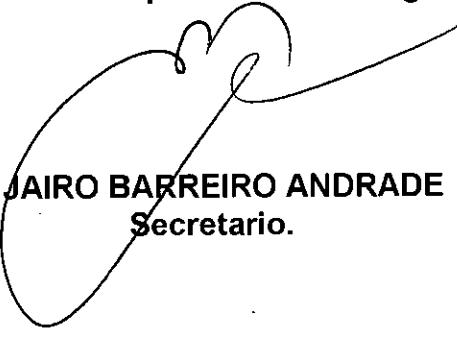
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 298.407
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 298.407

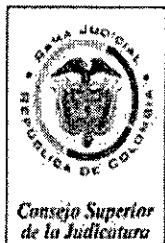

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00739



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 MAR 2024

RAD: 2022-00741-00

C.S.

Teniendo en cuenta que la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de diciembre de 2023 realizado en el presente proceso Verbal sumario propuesto por **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE RÍO NEGRO** contra **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, según consignación aportada de fecha 30 de enero de 2024, y con la cual se canceló la suma pactada en la mencionada conciliación, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. REANUDAR el proceso de la referencia habida cuenta que, el tiempo de suspensión solicitado por las partes ya se encuentra vencido, en atención al inciso segundo del artículo 163 del C.G.P

2º. ORDENAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación en virtud del cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 15 de diciembre de 2023.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

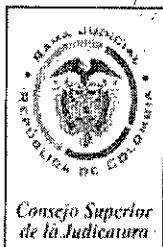
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Méjico



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

RAD: 4100141890082022-00823-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que la emplazada **BLANCA FLOR MONTES SÁNCHEZ** hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

a Felipe Andes Alvarez Qariedes, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,00 Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados

por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos

corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

30 MAR 2024

RADICACIÓN: 2022-00841-00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

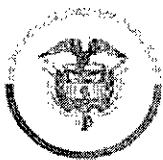
1.- REQUERIR al GRUPO AUTOMOTORES - POLICÍA NACIONAL, a fin de que informe a este despacho judicial qué gestión se ha realizado para la efectividad de la orden dada en el oficio N° 1163 del 14 de julio de 2023, en donde se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada señora **MAYURI ANDREA RODRÍGUEZ ARANGO** con **C.C. 36.068.720** sobre el vehículo **AUTOMOTOR**, de placa **JBZ 330**.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD. 2022-00906

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 14 de marzo de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 101.734
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 101.734

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 14 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00906



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2022-01087-00

Mediante auto del Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS en contra de CARLA MARÍA CUELLAR LIZCANO, JOSE DAVID CUELLAR LIZCANO y CESAR REINALDO CUELLAR LIZCANO por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificados mediante aviso los demandados, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no propusieron excepciones por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$439.355,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2022-01121-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

REQUERIR a los **BANCOS: DE BOGOTA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS** y las **COOPERATIVAS: COOFISAM, COONFIE, CREDIFUTURO y UTRAHUILCA**, para que informe de manera escrita, porque no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante auto adiado febrero 08 de 2023 y comunicado mediante oficio 150 de la misma fecha, y remitido a través de correo electrónico el día 13/02/2023 a las 9:11 A.M.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 numeral 10 del C. G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2022-01127-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **EDS TERPEL NEIVA (SUR)**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, comunicada a través de oficio N° 1437 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 21/09/2023 a las 5:02 A.M., en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devenga el demandado señor **BREIDY MAURICIO PERDOMO MINÚ** con **C.C. 1.075.255.605**, como empleado (islero o despachador de gasolina) en la estación de servicio de TERPEL NEIVANA de la empresa **EDS TERPEL NEIVANA (SUR)**, en la ciudad de Neiva, y quien labora en esa entidad.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

RAD: 4100141890082023-00331-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el emplazado **LUIS CARLOS HENAO CÓRDOBA** hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Felipe Andres Alvarez Cariedes, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador (a) Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,00 Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la

cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios

prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2023-00357-00

Mediante auto del (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra CARLOS ESNEIDER MURCIA ROJAS y LUZ DARY ROJAS GUZMAN, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada mediante correo electrónico la demandada LUZ DARY ROJAS GUZMAN, como se indica en la constancia de secretaria

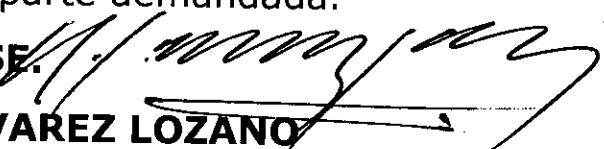
que obra dentro del proceso no contestó la demanda igualmente notificado mediante correo el señor Carlos Esneider Murcia Rojas Tampoco contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

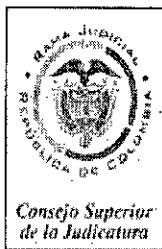
R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.007.831,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

RAD: 4100141890082023-00381-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el emplazado **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Galieh Rosana Gómez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la

cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

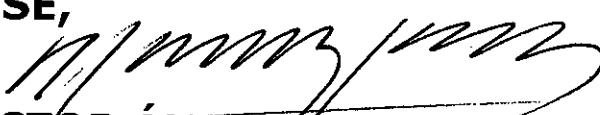
Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios

prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION 2023-00383-00

Mediante auto del (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública Nro. 348 del 23 de febrero de 2015) de mínima cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de las demandadas MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS Y ELVIA CRUZ VANEGAS, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar las demandadas dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré, escritura pública Nro. 348 del 23 de febrero de 2015; documentos que al tenor del artículo 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se

decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-228550.

Notificadas mediante correo electrónico las demandadas MARTHA LILIANA CRUZ VANEGAS Y ELVIA CRUZ VANEGAS, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 numeral 3. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante dentro del presente proceso.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 1.562.040.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

R&D: 4100141890082023-00387-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el emplazado **JEISON AUGUSTO LOSADA GONZÁLEZ** hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

a
Rodrigo Sterling Motta, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,00 Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados

por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

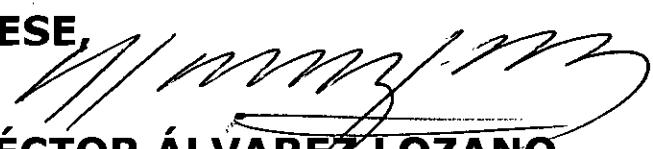
Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos

corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

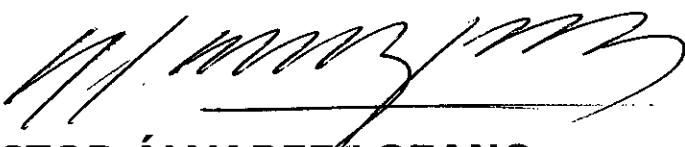
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-00391-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede deprecada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado se abstiene de decretar la medida de embargo en cuanto a la mesada pensional, toda vez que el pagaré base de recaudo que se ejecuta en el presente proceso, no se originó directamente con la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR; sino que fue endosada en propiedad a dicha cooperativa por la sociedad INVERSIONES GORA S.A.S.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

RAD: 4100141890082023-00399-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que los emplazados **CAROLINA MONTENEGRO JARA** y **HARRISON YESID GIRALDO NIETO** hubiesen concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone

nombrar a

Ana Lucia Bermudez Gonzalez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador (a) Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de

depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida

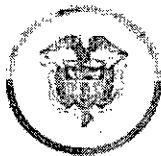
que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD. 2023-00434

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas mediante apoderada judicial por la demandada MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR portadora de la T.P. No.318.915 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

1/9/23, 15:36

Correo: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva - Outlook

02

Traslado demanda 2023-434

Victoria Romero <victoriaromero2209@gmail.com>

Vie 1/09/2023 9:50 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@coofisam.com <gerencia@coofisam.com>; magnolia españa maldonado
<magnoliaem2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (525 KB)

TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Cordialmente,

VICTORIA ROMERO SALAZAR
Abogada
ESP. Derecho probatorio



Libre de virus. www.avast.com

Señor:

JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL-COOFISAM.
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS
RADICADO: 2023-434

VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderado de la Señora **MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS**, demandada en el proceso referido, y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera;

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO No. 1: Hecho cierto, la señora MAIRA ALEJANDRA CARDOSO, suscribió pagare No. 101420 el 15 de julio de 2022.

HECHO No. 2: Hecho parcialmente cierto, es cierto pues bien así esta estipulado dentro de la firma del pagare sobre el cual se está reclamando el pago, sin embargo, se quiere aclarar que según comunicaciones de mi apoderada con la cooperativa COOFISAM, a cierre del 5 de julio de 2023, correspondía a la suma de \$800.000 (ochocientos mil pesos) M/cte.

HECHO No.3: Hecho cierto, sin embargo, desde mayo mi mandante estuvo en comunicación constante para poder saber su saldo a pagar e ir realizando abonos.

HECHO No. 4, 5 y 6: hacen parte de la forma de la demanda, por lo que no se emitirá un concepto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones realizadas por la demandante teniendo en cuenta las excepciones que a continuación argumentaré, basadas en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 9 de mayo de 2023 la cooperativa de ahorro y crédito San Miguel-COOFISAM entabló ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra mi poderdante, MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS, tendiente al cobro del pagaré N.^o

101420 por valor de \$ 1.302.536 (un millón trescientos dos mil quinientos treinta y seis pesos) M/cte.

SEGUNDO. Su despacho con fecha 8 de junio de 2023 profirió mandamiento ejecutivo por el capital y los intereses legales.

TERCERO. Con fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cumplimiento de orden judicial a mi poderdante se le embargo el 30% del salario cancelándose la suma de \$320.160 (trescientos veinte mil siento sesenta pesos) M/cte.

CUARTO. Que para el 5 de julio de 2023, por medio de comunicación con la cooperativa COFISAM, se le indico a la señora MAIRA CARDOSO, que su deuda correspondía a la suma de \$800.000 (ochocientos mil pesos) M/cte.

QUINTO. Que con el embargo realizado el 10 de agosto de 2023, del 30% del salario, se debió presentar la demanda por el valor adeudado la suma de 479.390 (cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos noventa pesos) M/cte.

SEXTO: De no tenerse en cuenta lo dicho por el asesor de la cooperativa COOFISAM, se expone que, mi apoderada, relata que en comunicación con la cooperativa indico que los aportes que tenía fueran usados para pagar la deuda, dichos aportes suman la totalidad de \$670.000 (seiscientos setenta mil pesos) M/cte.

SÉPTIMO. Aportes que según parecen no fueron tenidos en cuenta para realizar el abono a la deuda, ahora bien, si se hubiese tenido en cuenta los aportes se estaría hablando de la cancelación de la deuda por una suma de \$990.160 (novecientos noventa mil ciento sesenta pesos) M/cte.

OCTAVO. Que si se tiene en cuenta la suma de \$990.160 (novecientos noventa mil ciento sesenta pesos) M/cte, se estaría cancelando gran parte de \$ 1.302.536 (un millón trescientos dos mil quinientos treinta y seis pesos) M/cte, cuya deuda fue la inicial y se debería presentar la demanda por una suma de \$312.376 (trescientos doce mil trescientos setenta y seis pesos) M/cte.

NOVENO. Se debe poner en conocimiento del señor Juez, que la cooperativa COOFISAM, no le notifico con anterioridad a mi apoderada sobre el paso de la deuda a cobro jurídico, violando el derecho a poder realizar un acuerdo de forma directa antes de empezar la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

DÉCIMO: Se configura así la excepción perentoria de fondo por pago parcial de la deuda, la cual estoy invocando para que se sirva usted decretarla.

PRETENSIONES

1. Declarar probada la excepción perentoria de fondo o de mérito de pago parcial, por cuanto la obligación que dio origen al proceso para el mes de agosto de 2023 se canceló de forma parcial.
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. Levantar las medidas cautelares teniendo en cuenta que la señora MAIRA CARDOSO, ya no cuenta con empleo.
4. Condenar en costas a la parte demandante.
5. Se me reconozca personería para actuar en la presente demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso al igual que los artículos 1625 a 1655 del Código Civil.

PRUEBAS

Solicito de su despacho que con citación y audiencia de la contraparte se decretén y tengan como tales las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago del embargo acogido por la empresa Yo Legal S.A.S.
2. Pantallazo de la conversación con asesor, donde se indica la deuda de \$800.000 para el 15 de julio de 2023.
3. Se decrete que la cooperativa COOFISAM entregue del plan de pagos pactados y los pagos realizados, para tener claridad real sobre la deuda.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 442 a 445 del Código General del Proceso.

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted competente, Señor Juez, para resolver la presente petición.

NOTIFICACIONES

Parte Demandante

En la carrera 5 # 8-87 de Garzón o al correo electrónico gerencia@coofisam.com

Apoderado de la demandante

En la carrera 5 # 6-44 torre B oficina 601 centro comercial metropolitano o al correo electrónico magnoliaem2@hotmail.com

Parte Demandada

En la calle 24^a sur 4 36B-08 barrio Oasis de Neiva o al correo electrónico macp.1995@hotmail.com

Apoderado de la demandada

En la calle 53 # 15-68 apartamento 301 barrio quesada de la localidad de Teusaquillo en Bogotá o al correo electrónico victoriaromero2209@gmail.com

Atentamente,



VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR
C.C. N.^o 1.014.248.880 Expedida en Bogotá
T.P. N.^o 318.915

Señores

**JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Ciudad

Ref: PODER

MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.290.782 de Neiva (H) por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.248.880 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 318.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por la **COOPERTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL-COOFISAM** - por medio de apoderado, cuyo radicado es 2023-434, hasta que este llegue a su fin.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, notificarse, firmar, colocar huella, actualización de datos y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,



MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS
C.C. 1.075.290.782 de Neiva
Correo electrónico: macp.1995@hotmail.com

Acepto,



VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR
C.C. No 1.014.248.880 de Bogotá
T.P. No. 318.915 del C.S.J.
Correo electrónico: victoriaromero2209@gmail.com



Victoria Romero <victoriaromero2209@gmail.com>

PODER DEMANDA - PROCESO MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM

1 mensaje

Alejandra Cardoso <macp.1995@hotmail.com>
Para: Victoria Romero <victoriaromero2209@gmail.com>

31 de agosto de 2023, 17:20

MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.290.782 de Neiva - Huila, por medio del presente correo adjunto poder que le confiero a la abogada **VICTORIA ANDREA ROMERO SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.014.248.880 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional No 318.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM, cuyo radicado es 2023-434.

Cordialmente;

MAIRA ALEJANDRA CARDOSO PASCUAS
C.C. 1.075.290.782 de Neiva - Huila

 content - 2023-08-31T170845.303.pdf
113K



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO 2023 MES 07 DÍA 05	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO 0614	NOMBRE OFICINA Prud	NÚMERO DE OPERACIÓN 269438769	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041005
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001418900820230043400		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input checked="" type="checkbox"/> T.I. NÚMERO 8911000099-3	2. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. 4. <input checked="" type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input checked="" type="checkbox"/> NUIP	PRIMER APELLIDO Cooperativa de Chirrón y Credito San Miguel - COOFISAM	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input checked="" type="checkbox"/> T.I. NÚMERO 1095290782	2. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. 4. <input checked="" type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input checked="" type="checkbox"/> NUIP	PRIMER APELLIDO Maria Alejandra Cardoso Posadas	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS				
DESCRIPCIÓN: Embarque 30% del salario o al mes de julio de 2023.				
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 320.160.		
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Bonita y Garcia abogados asociados SAS		C.C. O NIT No. 901347386-6	TELÉFONO 3670714	
ESPAZO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO				
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 320.160.				
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____				
COMISIONES (2) \$ _____ <input type="checkbox"/> EFECTIVO \$ _____ <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO _____ \$ _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO \$ _____ <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____				
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 320.160		NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C. No. 4074 Polica Pluras Rumiñet NIT.800.037.800-8		

Oficina: 0614 - CB REINA MVI
 Término: CX0813 Operación: 24272232
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$320.160.00
 Operación: 283838769 Y FIRMA
 Nombre Polaca Pluras Rumiñet 320.160.00
 OFICEXPRES INT 900.154.251

COPIA CONSIGNANTE



Jorge coofisam



Aun no pagan 10:39 a. m. ✓

Jorge coofisam

Y mañana??

Estoy a la espera que paguen

10:39 a. m. ✓

Bueno...me indica para coordinar co

cartera . Quedo pendiente

10:39 a. m.

Si señor

10:40 a. m. ✓

4 de julio de 2023

Hola buenas tardes

4:27 p. m. ✓

Gracias por comunicarte con Director

Agencia Neiva. ¿Cómo podemos

ayudarte?

4:27 p. m.

Gracias, tu me podrias indicar a hoy en
cuanto esta mi deuda con ustedes ?

4:27 p. m. ✓

Buenas tardes....a que fecha haría el
pago para liquidar???

Quedo atento

5:35 p. m.



0:01

5:39 p. m.



5 de julio de 2023

Valor a pagar final \$800.000

4:05 p. m.



Mensaje





**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2023-00439-00

Mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra LUZ MARCELA MURCIA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio ciento veinte dos facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificada mediante correo la demandada LUZ MARCELA MURCIA como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio

el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$435.296,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2023-00440-00

Mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra DIOSELINA LUGO LARA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio ciento setenta y siete facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificada mediante correo la demandada DIOSELINA LUGO LARA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a

folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$505.813,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-00525-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-243803** que le corresponda a la demandada señora **KELY FERNANDA CANO**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

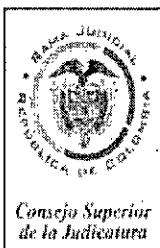
LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición). -

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

RAD: 4100141890082023-00534-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el emplazado **JORGE ANDRÉS MEDINA OCAMPO** hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar al abogado Javier Cherry Bonilla, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a) informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados

por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

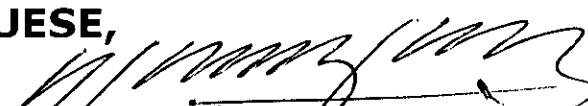
Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos

corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

RAD: 4100141890082023-00558-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que la emplazada **ZENNY XIMENA FERNÁNDEZ YEPEZ** hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar

Javier Dario García González, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,00 Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados

por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

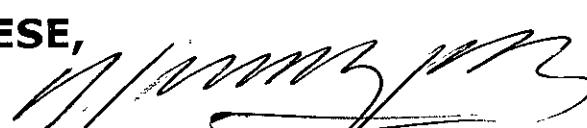
Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos

corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-00645-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **INVERSIONES VALENCIA ASOCIADOS S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, comunicada a través de los oficios N° 1560 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 02/11/2023 a las 3:23 P.M., en donde se decretó el embargo y retención preventivos del **50%** del salario que devengue la demandada señora **MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ PERDOMO** con **C.C. 1.007.721.124** o de los honorarios si es contratista, y quien labora en esa entidad.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-00658-00

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

RESUELVE:

- 1.-** Abstenerse por ahora de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva no ha informado si toma nota o no de la medida cautelar decretada.

- 2.-** De otro lado, con respecto a la solicitud de elaborar nuevamente el oficio N° 1574 de fecha 24 de julio de 2023 y en donde señala la profesional del derecho que se omitió citar que se trata de un Ejecutivo con Garantía Real, el despacho **ORDENA** librar nuevamente el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva haciendo la respectiva corrección.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-00669-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

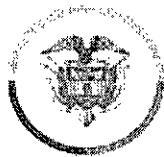
1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, comunicada a través de los oficios N° 2067 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 24/01/2023 a las 2:53 P.M., en donde se decretó el embargo y retención de los dineros que le correspondan al demandado señor **RONALD EDWAR MORA PEÑA** con **C.C. 7.732.907**, por el contrato de prestación de servicios que tiene con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL** ubicada en la AV. Providencia Centro Comercial New Point Local 230 de San Andrés Islas. La medida se limita hasta por la suma de **\$15.000.000,oo, M/cte.**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD.2023-00785

Reconocer como herederos de la causante ROSENDA
QUINTERO DE GONZALEZ a los señores ALEX RENE RODRIGUEZ
GONZALEZ, JUAN FRANCISCO CACHOPE GONZALEZ y MARY SANDRA
RODRIGUEZ GONZALEZ en representación de la señora LUZ MARY
GONZALEZ QUINTERO en su calidad de hija legítima de la causante.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLARA INES
ESPITIA GONZALEZ, portadora de la T. P. No.83.779 del C. S. de la J.,
para actuar en este proceso como apoderada de los señores ALEX RENE
RODRIGUEZ GONZALEZ, JUAN FRANCISCO CACHOPE GONZALEZ y
MARY SANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ, conforme al memorial poder
legalmente conferido.

Notifíquese.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACION: 2023-00819-00

Mediante auto del (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA contra SERGIO ALEJANDRO BARRAGAN QUIMBAYA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados a través de correo electrónico el demandado SERGIO ALEJANDRO BARRAGAN QUIMBAYA, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede

del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

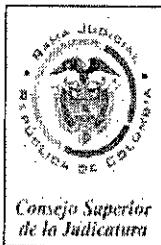
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$548.45300** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

RAD: 4100141890082023-00867-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el (a) emplazado (a) **PERSONAS IНDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** hubiesen concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Hernando Gomez Collazos, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados

por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la

jústicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Héctor



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-00881-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **NANCY PEREZ CASANOVA** a través de su apoderada judicial, en contra de los señores **GIOVANY ANDRES AVILAS GUTIERREZ y MAGALY ALEJANDRA OSSA SANCHEZ** por los siguientes motivos:

1. Para que aclare y precise que pasó con las letras de cambio que se indican en la cláusula decima quinta del contrato base de ejecución, fueron firmadas por cada mes de duración del mismo.
2. Para que aclare y precise que sucedió con el depósito de (\$300.000) que se menciona en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento.

Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concedé al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so

pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01105-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA** endosataria en propiedad por parte del señor **MILLER LOMELIN GÓMEZ**, en contra del señor **EDWIN LÓPEZ POVEDA**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA** endosataria en propiedad por parte del señor **MILLER LOMELIN GÓMEZ**, en contra del señor **EDWIN LÓPEZ POVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

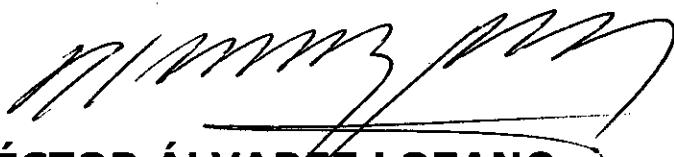
Por la suma de **\$2.000.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **21 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora **SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA** con **C.C. 55.158.924**, para que actúe en este proceso como endosante en propiedad.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01123-00

Subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVR S.A**, actuando a través de apoderada judicial, en contra **JULIO ANDRES MARTÍNEZ ARBOLEDA** con base en el contrato de arrendamiento, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **JULIO ANDRES MARTÍNEZ ARBOLEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de (**\$ 750.000,oo**) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2022, más la suma de (**\$65.000,oo**) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de (**\$ 750.000,oo**) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2022, más la suma de (**\$65.000,oo**) por concepto de cuota de administración del mes de octubre con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total

3.- Por la suma de (\$ 750.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2022, más la suma de (\$65.000,oo) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de (\$ 750.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 con fecha de vencimiento 5 de Enero de 2023, más la suma de (\$65.000,oo) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre con fecha de vencimiento 5 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de (\$ 750.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2023, más la suma de (\$65.000,oo) por concepto de cuota de administración del mes de enero con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de (\$ 750.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2023, más la suma de (\$65.000,oo) por concepto de cuota de administración del mes de febrero con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de (\$ 750.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2023, más la suma de (\$65.000,oo) por concepto de cuota de administración del mes de marzo con fecha de vencimiento 5 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

8.- Por la suma de (**\$ 750.000,oo**) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023, más la suma de (**\$65.000,oo**) por concepto de cuota de administración del mes de abril con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

9.- Por la suma de (**\$ 750.000,oo**) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023 con fecha de vencimiento 5 de junio de 2023, más la suma de (**\$65.000,oo**) por concepto de cuota de administración del mes de mayo con fecha de vencimiento 5 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total

10.- Por la suma de (**\$ 825.000,oo**) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2023, más la suma de (**\$66.000,oo**) por concepto de cuota de administración del mes de junio con fecha de vencimiento 5 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total

11.- Por la suma de (**\$ 825.000,oo**) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2023, más la suma de (**\$66.000,oo**) por concepto de cuota de administración del mes de julio con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

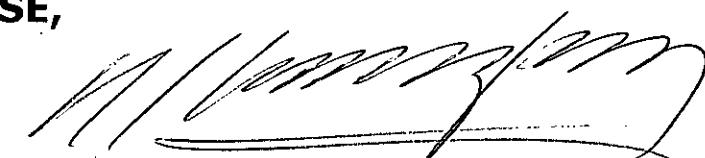
12.- Por la suma de (**\$ 825.000,oo**) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023 con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2023, más la suma de (**\$66.000,oo**) por concepto de cuota de administración del mes de agosto con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **LUZ ANGELA RIVERA CORREA** con **C.C. 42.108.283y T.P. 100.993** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 MAR 2024

Rad: 2023-01204-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

CUARTO: No se ordena el levantamiento de medidas como quiera que los oficios con los que se comunicaba no se enviaron.

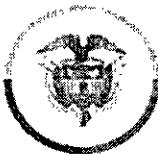
NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01219-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y al tenor de lo dispuesto por el art. 434 del C.G.P., previamente a librar mandamiento de pago, se dispone decretar como medida previa el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-138954** de propiedad de la demandante **MERCASUR LTDA** con **NIT. 813.002.158-3**. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO** con **C.C. 33.750.205** y **T.P. 274.486** del C. S. de la J., como representante legal y apoderada judicial de **MERCASUR LTDA.**, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01223-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **BLANCA BETTY SALCEDO MOTTA** a través de su apoderado judicial, en contra del señor **ALEJANDRO MOSQUERA POLANÍA, LUZ ELENA MOSQUERA POLANÍA, DIMELSA CORDON MOREA** por los siguientes motivos:

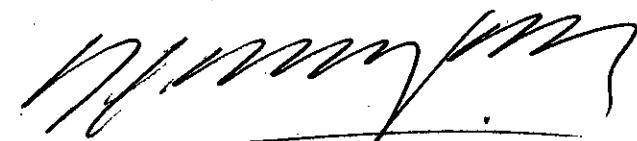
1. Para que corrija la denominación del juzgado al que dirige la demanda.
2. Para que indique en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte actora.
3. Para que indique que tipo de intereses es el que solicita librar mandamiento de pago por los conceptos enunciados en el acápite de pretensiones, así como la fecha de causación de estos.
4. Para que indique la fecha en que los demandados incurrieron en mora a efectos de liquidar el valor de la cláusula penal cuyo pago se reclama.

5. Para que aporte prueba del pago efectuado respecto a los recibos de servicios públicos domiciliarios que presenta como base de ejecución.

Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-1229-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”**, actuando a través apoderada judicial, en contra del señor **LEONARDO STEVEN DÍAZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoritas **LEONARDO STEVEN DÍAZ** por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré 9111.

Por la suma de **\$ 1.189.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 9111 base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más

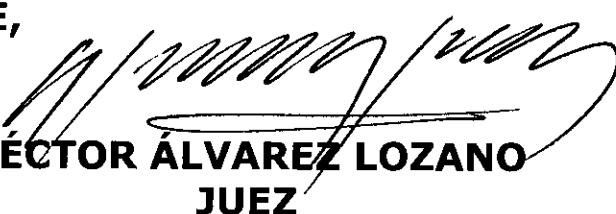
los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(21) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01233-00

como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ELIZABETH GONZÁLEZ NINCO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través endosatario en procuración, en contra de la señora **ELIZABETH GONZÁLEZ NINCO**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré.

1.- Por concepto del Pagaré 36177536

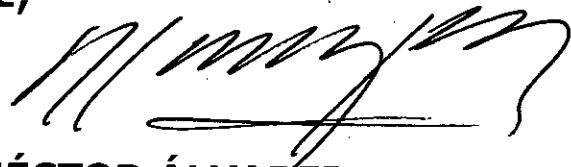
A.- Por la suma de **\$ 13.804.720** correspondiente de capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023; más los intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 3 de abril de 2023 al 31 de octubre de 2023, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(28) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES RODRÍGUEZ** con **C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01243-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía instaurada por **JPL SERVICIOS SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DM PLOMERIAS Y REDES CONTRA INCENDIOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía instaurada por **JPL SERVICIOS SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DM PLOMERIAS Y REDES CONTRA INCENDIOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$5.860.270.48**, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 4119 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **10 de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$ 151.633.51**, correspondiente al capital de la factura de venta Nº 4240 presentada como base de recaudo con fecha de vencimiento 4 de diciembre de 2022;

más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde **5 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDA MURILLO GARNICA** con **C.C. 79.389.763** y **T.P. 69.431** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01244-00

Como quiera que en la anterior demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MERCASUR LTDA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **SALVADOR SAENZ CRUZ y WILSON RUEDA GÓMEZ**, se pretende suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa de fecha 01 de agosto de 1998, conforme a las pretensiones deprecadas en la presente demanda, y que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo para que la parte ejecutada dé cumplimiento a una obligación de suscribir documento, el juzgado advierte que la presente demanda no reúne los requisitos de que trata el artículo 434 del C. G. del P. y en consecuencia se declara inadmisible por las siguientes razones:

1.- Para que allegue el contrato de promesa de compraventa de fecha 01 de agosto de 1998, del cual se pretende suscribir la escritura pública.

2.- Si bien es cierto con el escrito demandatorio se aportó la minuta que debe ser suscrita por la ejecutada, la misma no coincide con lo indicado en el numeral décimo primero de los hechos del libelo impulsor, pues nótese que la minuta refiere que MERCASUR LTDA se encuentra actualmente en reestructuración, empero en el Certificado de Existencia y Representación Legal de MERCASUR LTDA. expedido por la Cámara de Comercio del Huila, aparece inscrita la finalización de dicho acuerdo. Hecho que evidencia que la minuta quedó mal elaborada (página 1 de la minuta), motivo por el cual debe ser corregida.

3.- Para que adecue el encabezado de las pretensiones respecto de la obligación que se demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso.

4.- Para que allegue los anexos mencionados en los numerales 2, 7 y 8 de la minuta.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01249-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **DANIEL HERNANDO CALDERON TABARES y ZULY OMAIRA TABARES HERNANDEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **DANIEL HERNANDO CALDERON TABARES y ZULY OMAIRA TABARES HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 11493:

1.- Por la suma de \$9.728.000,oo correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **21 de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01251-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CARLOS MANUEL GARCÍA MORALES, GERALDINE JARAMILLO GUATAME y EDGAR ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CARLOS MANUEL GARCÍA MORALES, GERALDINE JARAMILLO GUATAME y EDGAR ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5591:

1.- Por la suma de **\$2.684.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los

intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **21 de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01264-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

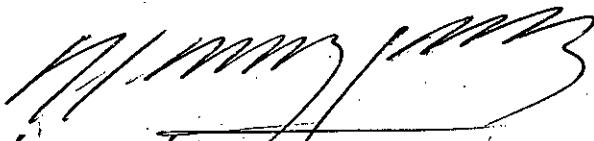
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

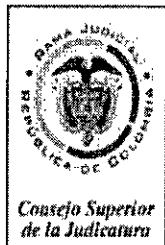
TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

Rad: 2023-01267-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **ANDERSON GUTIERREZ GÁLVIS**, en causa propia, contra **AUTO EXPRESS S.A.S.**, por los siguientes motivos:

1. Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso
2. Para que aporte constancia de haber enviado simultáneamente la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física del demandado. (artículo 6 Ley 2213 de 2022)
3. Por cuanto no se realizó el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P.
4. Para que se indique a cuánto ascienden los intereses que se reclaman en la segunda pretensión hasta la presentación de la demanda, precisando fecha a partir de la cual se causaron.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad, allegando el escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado **cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de ser

rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

29 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01277-00

Se declara inadmisible la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FP DIESEL REPUESTOS S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **CONSORCIO MULTILAGO ANTIOQUIA2** conformado por el señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX** y la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.** por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión al tipo de interés al que hace referencia en la pretensión 2.6 del libelo impulsor, así como la fecha de causación del mismo.
- 2) Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 20 MAR 2024

Rad: 2023-01280

Por auto del primero (1) de marzo del 2024, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (restitución inmueble arrendado)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **RAFAEL APONTE MOTTA** contra **GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el cuatro (4) de marzo de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (restitución inmueble arrendado)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **RAFAEL APONTE MOTTA** contra **GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA con T. P. No. 184.345 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01281-00

Sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente del apoderado de la misma parte, abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, en donde se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación de la presente actuación con ocasión del pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. No se efectúa el levantamiento de medidas, porque no hubo lugar a ellas.

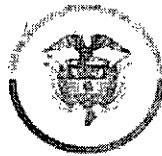
3º. ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD. 2023-01288

Subsanada la presente demanda de
SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía de la causante
JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE propuesta mediante
apoderado judicial por el señor JOSE JAVIER TOVAR SERPA, y
por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490
del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este
juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía de
la causante JOSEFINA TOVAR DE MANRIQUE, vecina que fue
de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas
las personas que se crean con derecho a intervenir en este
sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los

nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- NOTIFICAR a los señores MARIA MELBA MANRIQUE TOVAR, AMELIA MANRIQUE TOVAR, MELIDA MANRIQUE TOVAR y FERNANDO MANRIQUE TOVAR en su calidad de herederos determinados para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolos para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifiesten si acepta o repudia la asignación deferida. Notifíqueseles el presente proveído en la dirección suministrada por la parte demandante, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8º. de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndoseles que al momento de comparecer al proceso deben aportar el respectivo registro civil de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco con la causante.

4º. RECONOCER como heredero al señor JOSE JAVIER TOVAR SERPA quien actúa en representación del

señor JOSE JIMENO TOVAR hijo legítimo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

6º.- DECRETAR el embargo y secuestro de la casa de habitación de la carrera 4^a. No. 5-76 del Municipio de Villavieja (H) (mejoras), construida sobre terrenos de propiedad de la parroquia del municipio de Villavieja (Huila), inscrita catastralmente bajo el No.01-00-00-0025-0001-000.

Para la práctica de dicha diligencia se comisiona al señor JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (H), con amplias para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, así como fijarle honorarios provisionales. Librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

7º- RECONOCER personería al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO, portador de la T. P. No. 146.571 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del señor JOSE JAVIER TOVAR SERPA

en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**
**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre
de 2021)**

Neiva, 20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01300-00

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por **MARTHA CARDOSO, KENY YULIETH MENDOZA JORGE, NATHALI CABRERA, JAVIER GARCIA PERALTA, BLADY MIR HERNÁNDEZ PÉREZ, HONORATO RODRIGUEZ AGREDA, MARIA EUGENIA VIEDA URREA, ESPERANZA CERQUERA MANRIQUE, JOSE JORGE ROBAYO Y MILEIDY ROJAS GARCÍA**, actuando mediante apoderado judicial contra **VICENTE SÁNCHEZ FERIA Y GREGORIA RIVEROS DE SÁNCHEZ** por las siguientes razones:

- 1) Para que allegue avalúo catastral de los bienes inmuebles a usucapir (10) con el fin de determinar la cuantía del proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., pues nótese que solo aporta el correspondiente a la casa 20 de la manzana LL y casa No. 24 manzana L.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de los linderos del lote de mayor extensión pues nótese que los indicados en el líbelo impulsor no corresponden con los

determinados en el certificado de libertad y tradición allegado.

- 3) Para que aporte certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., donde consten las personas que figuren como titulares del predio de mayor extensión.
- 4) Para que haga claridad y precisión respecto del área y los linderos del bien inmueble a usucapir correspondiente a la casa No. 20 de la manzana LL.
- 5) Para que haga claridad y precisión respecto del área del bien inmueble a usucapir correspondiente a la casa No. 15 de la manzana I.
- 6) Para que haga claridad y precisión respecto del área del bien inmueble a usucapir correspondiente a la casa No. 10 de la manzana I.
- 7) Para que haga claridad y precisión respecto del área del bien inmueble a usucapir correspondiente a la casa No. 22 de la manzana LL.
- 8) Para que presente con claridad y precisión las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.
- 9) Para que haga precisión y claridad respecto del domicilio y residencia de los demandados, porque en el encabezamiento de la demanda se indica que, con

domicilio y residencia en Neiva, en el acápite de notificaciones se solicita su emplazamiento. De igual manera porque no se indica dirección física y/o electrónica de los demandados.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad, allegando el escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01362-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente del apoderado de la misma parte, abogado MARCO USECHE BERNATE, en donde se solicita terminación del proceso por normalización de la obligación, en consecuencia, el juzgado...

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA con ocasión de la normalización de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. No se efectúa el levantamiento de medidas, porque no hubo lugar a ellas.

3º. ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01363-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2023-01365-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogado MARCO USECHE BERNATE, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la solicitud y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

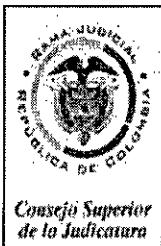
TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

Rad: 2024-00008-00

Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato propuesta por **JOSE ARMANDO CAMACHO VILLEGAS** a través de su persona de apoyo, señora **MARÍA NUBIA CAMACHO VILLEGAS**, a través de apoderada de amparo de pobreza, en contra de **BANCIEN** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.S**, por los siguientes motivos:

1. Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
2. Para que se sirva allegar poder o documento donde se acredite la asignación de la abogada de amparo de pobreza, pues nótese que allega escrito suscrito por la señora María Nubia Camacho Villegas en el cual solicita dicho amparo e indica que la abogada Lina Vanessa Ossa Ortiz fue asignada en tal calidad por parte de la defensoría del pueblo, sin embargo, no se allega tal designación.
3. Para que se sirva allegar copia del pagaré, carta de instrucciones y solicitud de libranza de inversión que se pretende nulizar.

4. Para que se sirva presentar los hechos de la demanda debidamente determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Para que se sirva allegar las pruebas que enuncia en el acápite denominado "elementos probatorios que se pretende hacer valer" del libelo impulsor, pues no fueron aportadas con la demanda.
6. Para que se sirva aclarar y precisar frente a la pretensión segunda de la demanda, cuales son los pagos que deberá restituir el Banco demandado y su valor.
7. Para que se indique, con base en que causal se depreca la nulidad absoluta del crédito otorgado por el Banco Ban100 al señor José Armando Camacho Villegas.
8. Por quanto no realizó el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., atendiendo a la segunda pretensión

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad, allegando el escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

Rad: 2024-00021-00

Luego de analizada la anterior demanda presentada con ocasión del proceso monitorio desarrollado en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, propuesta por **LEIDY YURANY TOVAR BARRERA** actuando mediante apoderado, contra **LUARTEC INGENIERIA S.A.S.**, esta judicatura considera fundamentalmente que los hechos y las pretensiones presentados en el libelo impulsor no pueden adelantarse a través del trámite del proceso monitorio.

Ciertamente, según lo referido en los hechos y pretensiones de la demanda se pretende que se declare que entre la parte demandante y la parte demandada se celebró un contrato verbal de servicio de alquiler de la retroexcavadora Volvo B160 con operario, del cual se solicita se declare su existencia y el pago de una suma de dinero como consecuencia del trabajo de operario en maquinaria volvo, sin embargo advierte el despacho que la declaración de existencia del contrato y el pago de los valores que se reclaman en las pretensiones de la demanda deberán definirse a través de un proceso diferente y no a través del proceso monitorio como lo pretende la parte actora, pues así se colige del análisis del libelo impulsor y los anexos aportados con éste.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2014 señaló:

"Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz". (subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional manifestó en la citada providencia que el proceso monitorio constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.

Así las cosas, y como quiera que lo que se pretende es la declaración de la existencia de un contrato de servicios de alquiler de retroexcavadora Volvo BI60, con operario y el pago de unas sumas de dinero con ocasión del trabajo de operario en maquina Volvo, es claro que, estas pretensiones deberán ventilarse por otra vía procesal diferente a la que se promueve.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la presente actuación, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

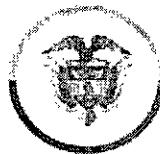
Tercero: Reconocer personería a la **ABOGADA NURY TOVAR BARRERA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila

20 MAR 2024

RAD.2024-00049

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta en causa propia por CIELO AMPARO RAMON STERLING contra CRISTIAN DAVID BUSTOS RAMIREZ por los siguientes motivos:

a) por indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 numeral 3º. del C. G. P.

b) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera del libelo introductorio respecto de la terminación del primer contrato de arrendamiento, toda vez que se aportó un nuevo contrato suscrito por las mismas partes, e incluso con un canon de arrendamiento diferente.

c) Para que haga claridad y precisión respecto del hecho primero de la demanda, con relación al propietario del inmueble objeto de restitución, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva aportado, se evidencia que es una persona distinta a la demandante.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2024-00057-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su representante legal y apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada ERIKA MEDINA AZUERO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

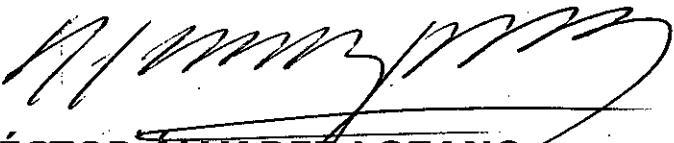
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su Representante Legal y apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 20 MAR 2024

RAD. 2024-00066

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante LEDY ANDREA CAVIEDES LAISECA propuesta por el señor HUGO GERARDO ROMERO VERGARA quienes actúan mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

- a) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)

- b) Por cuanto no aporto el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la

sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (art.489 Num. 5º. Del C.G.P.).

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2024-00081-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su Representante Legal y apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

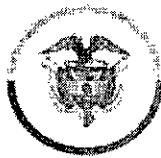
TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila 20 MAR 2024

RAD.2024-00082

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por MARINA DURAN CASASBUENAS contra LUZ AMPARO RODRIGUEZ MANCHOLA y KATHERINE MENDEZ RODRIGUEZ por los siguientes motivos:

a) Para que haga claridad y precisión respecto del segundo apellido de la demandante, por cuando el libelo introductorio se indica que es DURAN CASASBUENAS, pero en el poder y contrato de arrendamiento aportados que es DURAN DE CASASBUENAS.

b) Para que haga claridad y precisión respecto del hecho primero y quinto de la demanda por

cuanto allí se expresa que la señora KATHERINE MENDEZ RODRIGUEZ suscribió el contrato de arrendamiento en calidad coarrendataria, pero en el contrato de arrendamiento aportado se evidencia que es una persona diferente a la anteriormente indicada.

c) Para que indique el motivo por el cual se dirige la demanda contra la señora KATHERINE MENDEZ RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado, no fue suscrito en ninguna parte por la persona antes mencionada como coarrendataria.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 MAR 2024

Rad: 2024-00130-00

Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria propuesta por **DILIA MARITZA POLANÍA CUELLAR**, actuando mediante apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA**, por los siguientes motivos:

1. Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien solicita medidas cautelares, éstas son inviables dentro del proceso declarativo, razón por la cual no puede tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso. (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022, MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez).
2. Para que se haga claridad y precisión si lo que se pretende en la presente demanda, es la resolución o el cumplimiento del contrato de compraventa de vehículo automotor No. 149.728 del 2 de agosto de 2022.

3. Para que haga claridad y precisión cómo se efectuaría el traspaso de la propiedad del vehículo de placas KLZ769, si quien figura como vendedor del mismo es la señora DILIA MARITZA POLANIA CUELLAR, que según el RUNT no aparece como propietaria de dicho vehículo.
4. Para que se haga claridad y precisión en el hecho 3 del libelo genitor si el precio del vehículo se canceló en su totalidad.
5. Para que allegue el certificado de tradición del vehículo actualizado, con el fin de establecer quien figura en la actualidad como propietario del mismo.
6. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 MAR 2024

RADICACIÓN: 2024-00197-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MARIA DEL CARMEN TAFUR MUÑOZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **AMALIA FERNANDA CUELLAR OLIVEROS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN TAFUR MUÑOZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **AMALIA FERNANDA CUELLAR OLIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **19 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FERNEY HERMIDA CARVAJAL** con **C.C. 1.075.221.311** y **T.P. N° 277.516** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp